

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FEDERALISMO Y CENTRALISMO EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA ALAMAN ROMAY

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

			PAGINA
INTRODUC	CION.		1
CAPITULO	1.	ANTECEDENTES	7
	1.1.	LA NUEVA ESPAÑA	9
	1.1.1.	LA CONSTITUCION DE CADIZ	12
	1.2.	LA INDEPENDENCIA	14
	1.2.1.	EL CONGRESO DE ANAHUAC	16
	1.3.	EL IMPERIO	18
	1.4.	FEDERALISMO	20
	1.4.1.	LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES	22
	1.4.2.	LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	28
CAPITULO	2.	CENTRALISMO	30
	2.1.	EL REGIMEN CENTRALISTA	31
	2.2.	BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA	34
	2.3.	EVOLUCION Y EFECTOS DEL REGIMEN CENTRALISTA	40
	2.3.1.	LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA	42
	2.4.	EL FIN DEL CENTRALISMO	46
CAPITULO	3.	FEDERALISMO	47
	3.1.	LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO	48
	3.1.1.	EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS	50
	3.2	LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	53
	3.2.1.	LAS LEYES DE REFORMA	60
	3.2.2.	LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857	61

				PAGIN	
		3.3.	EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO	63	
		3.3.1.	EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917	70	
	CAPITULO	4.	EL ESTADO FEDERAL MEXICANO; SITUACION DE JURE	75	
		4.1.	CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL	76	
		4.2.	CARACTERISTICAS DEL ESTADO CENTRAL O UNITARIO	81	
		4.3.	SITUACION JURIDICA DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO EN LA CONSTITUCION VIGENTE	84	
		4.3.1.	EL SISTEMA FEDERAL	86	
		4.3.2.	LOS PODERES FEDERALES	95	
		4.3.3.	FACULTADES DEL EJECUTIVO	101	
	CAPITULO	5.	EL ESTADO FEDERAL MEXICANO; SITUACION DE FACTO	130	
		5.1.	ASPECTO ECONOMICO	134	
		5.2.	ASPECTO POLITICO	137	
		5.3.	ASPECTO SOCIO-CULTURAL	142	
	CAPITULO	6.	CONSIDERACIONES FINALES	146	
	CONCLUSIONES GENERALES				
•	ANEXOS			161	
	RIBLIORRAFIA V LEGISLOCDAFIA				

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

Hablar del sistema faderal mexicano es tratar de recorrer el camino que existe entre la idea y la realidad. Es intentar precisar el momento en que la idea se transforma en necesidad y es utilizada como actitud de vida.

El sistema federal mexicano, finalmente, se convierte en un instrumento de gobierno, adquiriendo rasgos que lo hacen diferente a los demás sistemas federales. Esto debido a una trayectoria propia, basada en el proceso histórico juridico que, a fin de cuentas, lo hace persistir dentro del ordenamiento juridico de México, como una decisión juridica fundamental.

El propósito de este trabajo es, a través de un recorrido por la historia y los documentos constitucionales que han regido al país, analizar cómo surge el federalismo en México, y las diferentes facetas que el mismo adquiere de acuerdo con los diversos momentos económicos, políticos y socio culturales en los que se le adopta y por los que atravesé la peción.

El primer capitulo trata de ubicar el momento en que el federalismo surge por primera vez, y cuáles fueron sus antecedentes. El capitulo 2, analiza lo que fue el intermedio de administración centralista, sus causas y consecuecias.

El capitulo 3, contempla la restauración del federalismo como resultado del movimiento liberal encabezado por Mora y consolidado por Juarez. Asimismo, se intenta destacar la vasta producción constitutiva generada en esta época de confusión interna y externa.

en esta etapa predominantemente liberal de la que brota triunfante el nuevo Estado Social de Derecho y la Constitución, que después de multiples reformas, rige actualmente.

Por su parte, el capitulo 4 intenta definir las dos formas de Estado por las que atravesó el país: el unitario y el federal, para después, hacer un análisis de los rasgos esenciales del Estado federal mexicano vigente, los que lo hacen distinto a los demás sistemas federales de la actualidad.

El capitulo 5 muestra la realidad de México como Estado Federal peculiar, enfocándose básicamente a los aspectos económicos, políticos y socio cultural.

El capitulo 6 y último, pretende aportar a este trabajo, las consideraciones personales a las que se llegó, al tratar de establecer la diferencia entre la realidad jurídica del sistema federal mexicano, y su realidad factica.

"Alli donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que, a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes del pais."

Fernando Lassalle.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES

- 1.1. LA NUEVA ESPAÑA.
- 1.1.1. LA CONSTITUCION DE CADIZ.
- 1.2. LA INDEPENDENCIA.
- 1.2.1. EL CONGRESO DE ANAHUAC.
- 1.3. EL IMPERIO.
- 1.4. FEDERALISMO.
- 1.4.1. DIPUTACIONES PROVINCIALES.
- .4.2. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

Hablar de federalismo y centralismo en México es retomar el momento histórico en que nuestro país se constituye como una nación independiente. Es entonces que se presenta la necesidad de elegir entre constituirse como un sistema federal o continuar bajo el régimen monárquico.

Fue el sistema federal el que se adoptó en primera acta constitutiva con vigencia en México. Esto obedece a que debido a las circunstancias especiales por las que atravesaba el país, el sistema federal resultó el idóneo para aqlutinar las diversas y vastisimas regiones, que ya desde tiempos coloniales, tenian un gran poder económico, a las que habia que gobernar adecuadamente o correr el riesgo de que ellas mismas se constituyeran como Estados independientes v perderlas. No obstante, no podemos dejar de considerar la gran huella que dejó el gobierno monárquico español y la influencia que ejerció la Constitución de Cadiz en la formación de la vida jurídica y política de México. hechos ambos que redundaron en la configuración de un federalismo peculiar, ajustado a las necesidades del naciente pais.

Para la mejor comprensión de lo antes dicho, se hace una breve mención a los hechos que antecedieron a la Independencia de México, y de aquellos que van a desembocar en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, jurada en 1824.

1.1. LA NUEVA ESPAÑA.

En 1808 la Nueva España estaba gobernada por un Virrey quien rendia cuentas al monarca español. El virreinato estaba dividido en Intendencias, sistema frances de efectos administrativos, introducido a España por los Borbones y enviado al Nuevo Mundo bajo el reinado de Carlos IV. Dichas Intendencias eran: México, Puebla, Veracruz, Mérida de Yucatán, Oaxaca, Valladolid, Guanajuato, San Luis Potosi, Guadalajara en la Nueva Galicia y Zacatecas. Al frente de cada una de ellas había un Capitán General de Provincia, quien era al mismo tiempo Intendente y Gobernador y quien estaba sometido a la autoridad del Virrey.

Asimismo, existia la Real Audiencia que también recibia órdenes del Virrey en lo que se referia a asuntos de gobierno, querra y hacienda.

En México se estableció el Tribunal de la Santa Inquisición, con jurisdicción para toda la América Septentrional y Filipinas, y encargado de asuntos relacionados con la religión. Además la monarquia contaba con las Capitanias Generales de Guatemala, Cuba, Puerto Rico, Florida, Louisiana, Caracas y Filipinas, que dependian, para sobrevivir, del dinero que la Nueva España les enviaba, con cargo al tesoro real.

Todo lo anterior en lo que se referia a lo político y militar. En lo tocante a asuntos mercantiles, éstos se resolvian en los Consulados de Comercio, con sede en México, Veracruz y Guadalajara.

Por lo que respecta a la población, la sociedad de la Nueva España, estaba dividida en castas compuestas por españoles, mestizos (hijos de españoles e indios), criollos (hijos de españoles nacidos en América) e indios, sin dejar de considerar a los militares y a los clérigos, qui mes gozaban de fueros y privilegios que las mismas leyes protegian.

Como división territorial, además de las Intendencias y Capitanias Generales ya mencionadas, estaban las Provincias Internas, creadas por Carlos III en 1776, quien las segregó del Virreinato con el fin expreso de formar una zona de protección para las poblaciones del Norte, mismas que estaban siempre en peligro por las constantes invasiones bárbaras del vecino país.

Estas provincias tenian una organización tipicamente militar. Estaban al cargo de un Comandante General, quien rendia cuentas directamente al Rey. Las Provincias Internas comprendian: Sonora, Sinaloa, las Californias, Coahuila y Texas.

Juridicamente hablando, y de acuerdo con J. M. Capdequi, (1), lo que rigió a la Nueva España en origenes, fue el derecho castellano peninsular, ya que los territorios descubiertos se conquistaron bajo la Corona del Reino de Castilla y León, puesto que fueron los Reyes Fernando e Isabel quienes financiaron dichas expediciones. Después se genero el derecho propiamente indiano, iuridicas (reales cédulas, provisiones, normas instrucciones, ordenanzas, etcétera) dictadas por monarcas españoles o por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas exclusivamente en los territorios de las Indias Occidentales, va fuera con carácter general o particular.

Este derecho indiano va a tomar un carácter preponderante hasta dejar al derecho castellano en un nivel supletorio.

⁽¹⁾ OTS CAPPEQUI, J.M..- Manual de Historia del Derecho Español en las Indias, S.N.E., Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1945, pp. 25.

1.1.1. LA CONSTITUCION DE CADIZ.

Hay que recordar que en México, en tanto no se consumó la Independencia, tuvo vigencia la Constitución Española de Cadiz. Esta es el resultado de las convulsiones sufridas por España durante el periodo comprendido de 1808 a 1812, debido a su decadente monarquia y a la invasión francesa, situación tal que desemboca en el levantamiento popular contra Napoleón y propicia el gobierno de la Regencia. Este gobierno convoca a Cortes en la ciudad de Cadiz para dar vida a la Constitución Política de la Monarquia Española, documento de caracter democrático liberal, promulgado en Cadiz el 19 de marzo de 1812 y jurado en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Hay que considerar que la vigencia de esta constitución en la Nueva España fue relativa, ya que cuando se jura en América, el movimiento de Independencia ya tenia su propio curso. Sin embargo, al decir de don Manuel Herrera y Lasso: "La primera Constitución Mexicana fue la de Cadiz de 1812.... porque el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa

declaración, el Estado de Derecho de la Patria emancipada."
(2).

En efecto, el Plan de Iguala firmado por Iturbide el 24 de febrero de 1821, en el articulo No. 20 dice: "20. Interin se rednen las Cortes se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución española". El articulo 12 de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto del mismo año declara: "12. Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes, en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala...." Huelga decir que esas leyes vigentes eran precisamente la Constitución de Cadiz.

La Constitución de Cádiz fue expresamente sustituída por el Reglamento Provisional Político de Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822. Independientemente de su vigencia dentro de la patria emancipada y aún después de considerar que en España misma fue desconocida durante el absolutismo represivo de Fernando VII y solo reinstaurada por la fuerza del pueblo español en 1820, no debemos dejar de reconocer que la misma fue de gran influencia para nuestros códigos ulteriores.

⁽²⁾ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Câmara de Diputados, L Legislatura, 2a. ed., Ed. Manuel Porráa, S.A., México, 1978, Tomo I, pp 596, Colaboración de Manuel Herrera y Lasso, "Centralismo y Federalismo".

1.2. LA INDEPENDENCIA.

La independencia de España se logra después de casi diez años de lucha. Es un movimiento cuvo origen se gesta cuando la Nueva España alcanza una madurez económica, política v social. Se da cuando la situación histórica permite: los sucesos entre España y Francia (Tratados Bavona) hacen perder la fe en el derecho divino que le Se revive la filosofia de Rousseau en pertenece al rev. cuanto a que la soberanía reside en el pueblo. Además de que esta invasión francesa produjo indignación y temor de tener que aceptar a un monarca diferente. Todo esto, aunado a la situación de discriminación que a todas luces v en todo campo vivian los criollos, hizo que Hidalgo prendiera el chispazo del movimiento Insurgente, cuya finalidad fue hacer valederos los derechos del ser humano y crear una nación autentica, que se ajustara a la realidad que se vivia.

Ignacio López Rayón sucedió a Hidalgo en la dirección de la lucha. Es Rayón quien instala la Junta de Zitácuaro cuyo fin fue gobernar a la Nueva España, en nombre y en ausencia de Fernando VII, la cual fue creada a imitación de las Juntas que gobernaron a España durante la invasión Napoleónica. Es Rayón quien sabe que no se lograría nada en tanto no se crease un gobierno capaz de

dirigir uniforme y acertadamente el movimiento y quien se preocupa por darle forma jurídica. Nacen los Elementos Constitucionales, cuya gran contribución es la de haber sido el primer intento por crear un documento constitucional propio.

1.2.1. EL CONGRESO DE ANAHUAC.

Es Morelos guien procede a tomar medidas Convoca a la realización de un Congreso. definitives. Congreso de Anáhuac, instalado en Chilpancingo el 14 La principal producción de dicho septiembre de 1813. el Acta Solemne de Declaración de Congreso fue: Independencia de América Septentrional, firmada el 6 de noviembre de 1813 y el Decreto Constitucional para Libertad de la América Septentrional, sancionado el 22 octubre de 1814. Ambos documentos de gran importancia para nuestra vida institucional, va que al primero se debe haber quedado "... rota para siempre jamás v disuelta la dependencia del trono español" (3). Es decir, finalmente se encara la Independencia v se busca un gobierno propio, mismo que se va a dar en el Acta de 1814.

El Acta tiene en si el valor de ser un conjunto de principios jurídicos, sociales, políticos y económicos que brindan fundamento a la nueva nación, organizándola sobre bases que son producto de la época que se vivia: el individualismo democrático liberal.

⁽³⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. ed., Ed. Porrda, S.A., México, 1991, pp. 31.

Si bien es cierto que esta Carta careció de vigencia, no se puede desconocer el mérito que tuvo al haber propugnado con franqueza absoluta, la separación de España, y haber provocado un orden político en el que desaparecia el absolutismo real y aparecia una nueva categoria histórica, juridica y política: el Estado democrático- liberal, el cual se presentó como una necesidad inminente en nuestro país. Los principios a que hacemos mención fueron: la soberania popular de Rousseau, el principio de separación de poderes de Montesquieu, los derechos naturales del hombre (de liberdad, igualdad, legalidad y propiedad privada, productos todos de la Revolución Francesa).

Como ya dijimos, este documento no prosperó y a pesar de que se llegó a instituir a los tres poderes, siguiendo la terminología de la Constitución, su actuación no fue normal debida a que las circunstancias bélicas por las que atravesaba el país lo impidieron. Estos tres poderes fueron disueltos por el insurgente Mier y Terán en 1815, dando con esto fin al primer intento de organización democrática en nuestro país.

1.3. EL IMPERIO.

Hasta aqui el movimiento de Independenia no habia concretado nada. El país estaba económicamente devastado y socialmente dividido. Los insurgentes liberales querian ver sus esfuerzos y sus ideales realizados. Los realistas querian conservar sus privilegios y canongias en el poder. Así, para 1820 aparace en el escenario la figura de Agustin de Iturbide quien con falso paternalismo itenta conjugar los intereses de las distintas facciones generadas en el país: liberales, conservadores y moderados. A los primeros les promete asegurar la Independencia; a los segundos la esperanza de restablecer el reinado de Fernando VII y a los terceros, conservar sus privilegios.

Con estos propositos se firma el Plan de Iguala y los Tratados de Cordoba, documentos ambos que formalizaban la Independencia pero proclamaban como forma de gobierno una monarquia constitucional moderada, proponiendo como organos de gobierno a la Regencia, a cargo de Ejecutivo, y a una Junta Provisional Gubernativa, organismos que dirigirlan al país mientras era convocado el Congreso que daria la Constitución a la nación.

El Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822. Sin embargo las constantes desavenencias

entre este e Iturbide hacen que el ya coronado Emperador lo disuelva (31 de octubre de 1822), y en su lugar quede la Junta Nacional Instituyente, organismo de disfraz legislativo, auxiliar del Emperador.

Toda esta situación tan retardataria, pues a todas luces daba marcha atras con lo hasta entonces logrado, generó un descontento tal que desembocó en la sublevación de antiguos insurgentes quienes el lo. de febrero de 1823 proclaman el Plan de Casa Mata por medio del cual piden la reunión de un nuevo Constituyente que deberia actual libremente y dar al país la tan ansiada Constitución.

1.4. FEDERALISMO.

Con la reinstalación del Constituyente de 1822 se pone fin al gobierno centralista de la epoca. Sin embargo, la situación interna del país era de completa agitación. Durante este época hay una marcada ineficiencia gubernativa por parte del poder central, así como un fuerte caudillaje militar y caciquismo político.

Las provincias estaban confundidas con tanto desorden en la capital del país, sintiéndose además desvinculadas. Se hizo imperativa la necesidad de crear un gobierno que acogiera a los poderes de provincia y que fuera totalmente distinto al gobierno de Iturbide. Se propone como elemento de la estructura constitucional, la forma federal de gobierno.

Para Fray Servando de Teresa y Mier, el federarse era un desatino; era seguir el ejemplo de Estados Unidos, que desunidos e independientes se unieron para hacer una federación fuerte que los defendiera contra Inglaterra. Para él, el país ya estaba unido, y someterlo a un gobierno federal traeria precisamente efectos separatistas.

La opinión de Teresa y Mier no correspondia a la realidad, ya que México solo permaneció unido aparentemente después del movimiento de Independencia. Las diversas regiones de tan vasto país estaban enlazadas solo por las formalidades del Virreinato y por la fuerza militar. Pero los intereses sociales y económicos de cada región de ninguna manera integraban un conjunto armónico. En general, la ausencia de una infraestructura destinada para apoyar el desarrollo interno de la nación, creó un sistema político y económico local, cuyas únicas conexiones en común eran en lo que tocaba a la Corona.

El federalismo represento la respuesta politica adecuada a las circunstancias prevalecientes.

Don Manuel Herrera y Lasso declara: "Era tal el sentimiento de rebeldia contra el debilitado gobierno del centro, que si México no se hubiera constituido en república federal, habria corrido el gravisimo riesgo de disgregarse en la anarquia, en beneficio de nuestros vecinos del norte."

(4).

⁽⁴⁾ HERRERA Y LASSO, MANUEL. - Colaboración "Centralismo y Federalismo", Op. Cit., pp. 605.

1.4.1. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Si se preguntara de donde surge la fuerza que permite que las provincias tomen actitudes tan decididas, la respuesta estaria en las Diputaciones Provinciales, que podrian considerarse como el antecedente más remoto del sistema federal.

Las Diputaciones Provinciales son organismos previstos en el Titulo VI, Capítulo II, de la Constitución de Cádiz, destinados a gobernar en el campo administrativo básicamente, en conjunción con el jefe superior o político de cada provincia, artículos 324 y 325, (5).

Dichas diputaciones estaban integradas por: presidente, intendente y siete individuos, (artículo 326), (6). El Artículo 335 enumera las facultades otorgadas a dichas Diputaciones, de las cuales se transcribe el apartado cuatro por considerarse que es ahí donde se les confiere un carácter de independencia legislativa que después va a servir a los diputados americanos para hacer valer sus argumentos y lograr estas Diputaciones para la Nueva España.

⁽⁵⁾ ANEXO 1.

⁽⁶⁾ ANEXO 2.

"Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediata cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes".

Fue don José Miguel Ramos Arizpe, diputado a Cortes por las Provincias Internas de Oriente, quien empezó a formular una política encaminada a obtener mejores derechos para Nueva España. Es en 1811 que realiza una petición para establecer una "junta superior" en Saltillo que llevaria el nombre de "Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas de Oriente. an 18 Septentrional", (7). Para completar su propuesta formula una memoria que también dirige a las Cortes y en la que describe la situación geográfica, histórica, econômica, politica y judicial de las Provincias Internas de Oriente, insistiendo en que el establecimiento de dicha junta

⁽⁷⁾ RAMOS ARIZPE, José Miguel.- Alegato contra el Centralismo y Acta Constitutiva, P.R.I./CEN, México, S.N.E., S.F., pp. 11.

remediaria, en gran medida, los males que padecian las provincias.

Los diputados americanos ven en la instauración de diputaciones provinciales, como luego se llamó a la junta, la oportunidad de conseguir mayor independencia política para las provincias; veian en ellas una legislatura provincial en ciernes. Se consigue la instalación de seis diputaciones provinciales en 1a Nueva España, correspondiendo a las seis regiones en las que entonces estaba dividida la colonia: Nueva España, Nueva Galicia, Yucatán, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente v Guatemala.

La primera diputación provincial establecida en Nueva España fue la de Mérida en Yucatán, (abril 1813), cuya jurisdicción incluia el territorio que hoy forman Yucatán, Campeche y Tabasco. Siguió de Nueva Galicia, (septiembre 1813), la de Provincias Internas de Oriente (mayo 1814) y la de Nueva España, (julio 1814).

Al recibirse en agosto de 1814 el decreto que derogaba la Constitución de Cadiz, se suspende la instauración de las dos diputaciones provinciales que faltaban.

En 1820 se vuelve a jurar la Carta de 1812 y es entonces que se reinstalan las diputaciones, esta vez en el siguiente orden: Yucatán, (mayo 1820), Nueva Galicia, (agosto 1820), Nueva España, (septiembre 1820), San Luis Potosi, (septiembre 1820), Provincias Internas de Oriente, (octubre 1820) y Provincias Internas de Occidente, (noviembre 1820).

Se empezaron a hacer tramites ante las Cortes para aumentar su namero, alegando que ya que la Constitución no establecia ninguna diferencia entre "provincias españolas" y "provincias de ultramar", y en la misma se establecia que debia haber una diputación provincial por cada provincia, debido a lo cual había de procederse de igual forma en América. Con esto se logra que en mayo de 1821 se ordene la creación de una diputación provincial por cada intendencia ultramarina en donde no se hubiere establecido con anterioridad. Al llegar esta disposición a México, la Independencia ya se había consumado, con lo que se retardó la instalación de más diputaciones.

En 1821 es la Junta Provisional Gubernativa, instaurada por Iturbide, la que se encarga de promover la elección de diputados provinciales, de acuerdo con la Constitución española. Así las diputaciones provinciales van aumentando paulatinamente. Para 1822 funcionaban en México dieciocho y otras diecisiete ya autorizadas por el

Congreso. Este proceso fue gradual pues llevó aunado la configuración de una nueva división territorial.

Cuando se firma el Plan de Casa Mata, las provincias se van adhiriendo a él poco a poco, con lo que van tomando en sus manos el gobierno de las mismas. Es precisamente este hecho el que propiciará que las provincias vayan teniendo dominio sobre sus propios asuntos, al tomar por completo el cuidado de su administración, dentro de sus mismas fronteras.

Todas esta situación genera que las provincias adquieran fuerza frente al gobierno central. El descontento se generalizó y el grito ahora era "libertad y federalismo".

Las provincias de Guadalajara, Coahuila, Oaxaca, Campeche, Zacatecas y otras empezaron a luchar para conseguir el gobierno federal. Para junio de 1823 la provincia de Nueva Galicia fue erigida por su diputación provincial en el Estado libre de Jalisco y para septiembre del mismo año quedó formalmente instalado el Congreso Constitucional de Jalisco.

Asi, la diputación provincial había sentado las bases para un gobierno estatal; las fronteras entre las provincias habían quedado casi definitivamente establecidas; los problemas y los variados recursos de los estados habían sido llevados al primer plano de la atención pública. Las provincias, por medio de sus diputaciones provinciales habían demandado la condición de estados para si y la creación de un gobierno federal para la nación mexicana.

Con la instalación de las legislaturas estatales, las diputaciones provinciales entregaron sus archivos y asi terminaron su existencia.

1.4.2. LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS

El Congreso que se reunió, como producto del Plan de Casa Mata, fue rechazado debido a que las provincias vieron en el solo un órgano convocante y viciado. Estas ejercieron presión y se logró convocar un nuevo Congreso en noviembre de 1823.

Los productos de este Constituyente fueron primero, el Acta Constitutiva, anticipo de la Constitución, dictada para implantar el sistema federativo, fijar la extensión de la autoridad federal y marcar normas generales para el qobierno de los estados.

Fue aprobada en enero de 1824 y después de ciertas modificaciones se le integró a la Constitución. Este documento fue discutido y aprobado en octubre del mismo año.

En realidad parace que el principal objetivo de esta Constitución fue la creación del sistema federal de gobierno, dejando perfectamente deslindados e instituidos todos los preceptos relativos al gobierno y restricciones de los Estados, en relación a la federación misma.

No obstante que carece de la parte dogmática, hay que reconocer que con esta Carta Magna se cierra el primer gran capitulo de la vida institucional de México, que dejó honda huella en lo que toca a la configuración definitiva de la vida social, política y jurídica.

CAPITULO	2.	CENTRALISMO
----------	----	-------------

- 2.1. EL REGIMEN CENTRALISTA.
- 2.2. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 2.3. EVOLUCION Y EFECTOS DEL REGIMEN CENTRALISTA.
- 2.3.1. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- 2.4. EL FIN DEL CENTRALISMO.

CAPITULO 2. CENTRALISMO.

2.1. EL REGIMEN CENTRALISTA.

Se podria pensar que un país que logra su independencia y su configuración juridica y política, como lo fue México en 1824, iniciaria con eso una etapa de crecimiento, desarrollo y estabilización.

Resulta desconcertante ver que fué precisamente lo contrario. Los años que siguieron a la primera Constitución Federal Mexicana fueron años turbulentos, en los que los conflictos internos y externos (1) sumergen al país en la bancarrota y en la anarquia.

En efecto, es ésta una época de desconcierto nacional en la que se suscitan primero conflictos entre presidentes y vicepresidentes, quienes debido al deficiente sistema electoral establecido en la Constitución de 1824 para la elección de ambos funcionarios, creaban entre si un sentimiento antagónico en vez de una conciencia de responsabilidad compartida, más aún si sus tendencias políticas eran opuestas.

⁽¹⁾ Baste con recordar los tristes episodlos de la invasión norteamericana y la Guerra con Francia.

Por otro lado continuaba la lucha por el poder que desde el movimiento independentista se dió entre liberales y conservadores quienes como es sabido eran partidarios los unos del sistema federal y los otros de la monarquia centralista. El movimiento más importante de la época fué el que se suscitó a raiz de las reformas eclesiástica y militar que trató de iniciar el presidente Gómez Farias en 1833, el cual adquirió matices de guerra civil.

Pero lo que agravó aun más el estado de las cosas fue la constante transgresión que los dirigentes hicieron de la Ley Fundamental, logrando con esto aniquilar la fé del pueblo en sus gobiernos e instituciones y destruir en la conciencia pública el respeto a la autoridad.

Es dentro de este marco de anarquia, que el Gobierno decide sin más, acabar con el sistema federal e instituirse como regimen unitario.

El cambio de una forma de gobierno a otra se da a través de lo que don Emilio Rabasa llama "golpe de Estado parlamentario" (2), ya que el congreso general, reunido en

⁽²⁾ RABASA, Emilio.- La Constitución y la Dictadura, Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., México, 1990, pp. 9.

sesiones ordinarias en 1835, no solo no respetó el procedimiento de reformas a la Constitución establecido en la Carta de 1824, (3), sino que además él mismo se declaró Constituyente, usurpando con este hecho poderes que no le habían sido conferidos por sus electores ni por la misma ley suprema.

El Congreso, ya Constituyente, nombró una comisión, integrada en su mayoría por conservadores, cuya función fue la de elaborar un proyecto de bases constitucionales.

Es con este documento, reconocido como ley constitutiva el 23 de octubre de 1835, y con siete estatutos más, que fueron aprobados un año más tarde, el 30 de diciembre de 1836, con los que se integra la primera constitución centralista que se conoce como Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana (4), y con el que se pone fin a la primera etapa federativa en México.

⁽³⁾ Titulo VIII, Sección Unica, Arts.: 166 a 170.

⁽⁴⁾ Su nombre familiar es el de las Siete Leves.

2.2. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

A pesar del caracter centralista de este documento, cabe destacar que es en él donde por primera vez en nuestra vida constitucional se hace una amplia declaración de los derechos del individuo.

Las Bases Constitucionales que preceden a las Siete Leyes, dan el marco general de la forma de Estado y de gobierno, estableciendolos como republica representativa popular, ya no federal, que mantiene la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y añade un cuarto poder: El Supremo Poder Conservador, con el fin de establecer un "arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los limites de sus atribuciones". (5)

El territorio nacional se divide en Departamentos, ya no en entidades, cuyo gobierno se deposita en un gobernador con sujeción al ejecutivo supremo de la nación, y en juntas departamentales, mismas que sustituyen a las legislaturas locales, y cuyas facultades legislativas estarán sujetas al congreso general.

⁽⁵⁾ Articulo 40.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, aparentemente en lo que toca a los departamentos es autónomo, pero los jueces son nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia de la nación, lo que presupone la injerencia directisima del poder central.

El documento también establece que las leyes para la administración de justicia en lo civil y criminal serán las mismas en toda la nación, infiriendo con ello que los Departamentos no pueden tener labor legislativa alguna en esos campos, concediéndoseles tal prerrogativa solo para asuntos menores.

Por altimo, al proponer una unica ley hacendaria, presupone que los Departamentos están privados de la facultad de organizar sus propios gastos, lo que implica sumisión, también en lo económico, al poder central.

Las Siete Leyes amplian y complementan lo anterior, siendo cada una de ellas muy específica en su contenido.

La Primera Ley habla de los derechos y obligaciones del mexicano y establece el concepto de ciudadania, mismo que en la Constitución de 1824 no fué discutido. La Segunda Ley organiza al Supremo Poder Conservador, que como ya se dijo, tenia como función principal el equilibrio de los otros poderes, evitando abusos de los mismos. Además podia declarar la inconstitucionalidad de una ley si para ello era excitado por cualquiera de los otros poderes: Articulo 12, fraccioness I, II, III, IV y V. (6).

Este Supremo Poder no era responsable de sus actos sino ante Dios, lo que no lo sometia a jurisdicción y por ende a restricción alguna.

Son estas caracteristicas las que finalmente desvirtúan su actuación, convirtiéndolo en lo que sus contemporáneos llamaron "terrible soberano de cinco cabezas". Su poder fue tal, que le permitió convertirse en un dique para los otros tres poderes, hecho que finalmente propicia su desaparición.

La Tercera Ley reglamenta al Poder Legislativo, depositando su ejercicio en dos cámaras: de Diputados y de Senadores.

Los diputados son elegidos con base en la población, sólo que a diferencia de lo establecido en la

⁽⁶⁾ Anexo 3.

Constitución de 1824, esta base se amplia, lo que significo un número reducido de diputados y una menor representación popular.

Los senadores son elegidos indirectamente por las juntas departamentales, siendo esta elección calificada y declarada por el Supremo Poder Conservador.

Se asignan, por primera vez como atribuciones a la Cámara de Diputados, el ser cámara de origen, y a la de Sonadores el ser cámara revisora.

La Cuarta Ley organiza al Supremo Poder Ejecutivo depositándolo en el Presidente. Se amplia su mandato a ocho años y se suprime la Vice-presidencia. Su elección es indirecta y requiere de la intervenión de la Suprema Corte de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la de Diputados y de las juntas departamentales. El Presidente puede ser reelecto alternativamente.

La Quinta Ley establece el Poder Judicial el cual será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los tribunales superiores de los Departamentos. Sus representantes son electos también indirectamente.

Como se menciono antes, aparentemente se crea un Poder Judicial Departamental autónomo, pero al someterse al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, al poder central, la confirmación del nombramiento que hubieren hecho los gobernadores y las juntas departamentales, de jueces de primera instancia, se está propiciando una dependencia del centro.

Por otra parte, al otorgarse en esta Quinta Ley los fueros eclesiástico y militar, se está abiertamente declarando los privilegios de la clase conservadora, sintoma que predomina en los regimenes centralistas.

La Sexta Ley señala la división del territorio de la República en Departamentos y establece que los mismos estarán gobernados con sujeción al goberno central, siendo sus gobernadores elegidos por el mismo, a propuesta en terna de las juntas departamentales.

Se establece en la Septima y última Ley, el procedimiento para reformar la ley constitucional, previniendo que la misma no podrá sufrir ninguna alteración en seis años a partir de su publicación.

Hasta aqui el contenido de la Carta Magna de 1836, que represento, de acuerdo con lo dicho por don Alfonso Noriega, "... la expresión del pensamiento político-conservador, que se debatió durante largos años, desde la consumación de la Independencia, con el pensamiento demo-liberal radical revolucionario.... y obtuvo su primer y único triunfo al ordenar al Estado mexicano de acuerdo con sus tendencias socio-políticas en las llamadas Siete Leyes Constitucionales". (7).

⁽⁷⁾ NORIEGA, Alfonso.- El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, U.N.A.M., la. ed., ler. Tomo, Mexico, 1972, pp. 40.

2.3 EVOLUCION Y EFECTOS DEL REGIMEN CENTRALISTA.

Toco a la administración del Presidente Anastasio Bustamante iniciar el régimen centralista, el cual desde un principio contó con la marcada hostilidad de los federalistas que no dejaron de manifestarse a través de inumerables movimientos armados.

Como se menciono antes, es además en esta época cuando se presentan los conflictos con el exterior, lo que, segán don Felipe Tena Ramirez, "Lejos de vigorizar la conciencia nacional que se disolvia,..... parecian acentuar las divisiones internas". (8).

Lo anterior aunado a las deficientes y cambiantes administraciones, creó un descontento tal que el propio gobierno pidió al Congreso la reforma de la Constitución, propuesta que fué aceptada por ambas Cámaras.

Para junio de 1840, se elaboró un Proyecto de Reformas que desafortunadamente no prosperó, pero tuvo grandes aciertos como fueron el suprimir al Supremo Poder

⁽⁸⁾ TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, Ed. Porrda, S.A., 16a. ed., México, 1991, pp. 249.

Conservador, ampliar el número de diputados consiguiendo asi mayor representación nacional y otorgar a los Departamentos autonomía para su organización judicial.

La actividad reformatoria del Congreso se viò impedida por el levantamiento del general Paredes Arrillaga, en Guadalajara, quien fue secundado por el general Valencia y por Santa Anna en la capital. Los tres se unen para desconocer al Presidente Bustamante y lanzan las Bases de Tacubaya. Es este documento el que pone fin juridicamente al Supremo Poder Conservador, declarando cesados los poderes. En el se ordena la elección de un Presidente Provisional quien convocará un nuevo congreso para constituir a la nación.

El Congreso inició sus labores en junio de 1842 y debido a que sus miembros nunca lograron ponerse de acuerdo en cuanto a la forma de gobierno que el pais debia asumir, el gobierno expresó su inconformidad con las labores de la Asamblea y en respuesta estalló el levantiamiento de Huejotzingo, con el que se desconoce al Congreso y en el que se pide que una Junta de Notables forme un estatuto provisional.

2.3.1. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El movimiento de Huejotzingo propició la integracion de la Junta Nacional Legislativa la cual elaboraria las bases constitutivas de la nación.

La Junta quedó instalada en enero de 1843, dándose a si misma una vez más ilegitimamente el carácter de constituyente.

Bajo estas circunstancias surgen las bases
Organicas de la Republica Mexicana, el 12 de junio de 1843.

"La Carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional. En ella el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo." (9).

En efecto, la tirania es sintoma de la actividad pública de la época, y ella va a plasmarse en la ley fundamental.

En este segundo documento centralista, que tuvo vigencia en México, se establece una vez más la forma de

⁽⁹⁾ RABASA, Emilio. - Op. cit. pp. 12.

gobierno republicana, representativa y popular. Se divide al territorio en Departamentos. El poder se deposita para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La religión católica, apostólica y romana es la unica tolerada. Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del mexicano, estos son los mismos que establece la Constitución de las Siete Leyes.

El Poder Ejecutivo es el que se hace fuerte en este estatuto centralista puesto que va a tener intervención, ya sea directa o indirecta en las esferas de los otros dos poderes.

Así, en cuanto al Poder Legislativo, el Articulo 25 deposita al mismo en un Congreso dividido en dos Camaras, una de Diputados y otra de Senadores, ".... y en el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las leves".

Por lo que se refiere a la elección de senadores, es el Presidente quien conjuntamente con la Suprema Corte de Justicia y la Cámara de Diputados, elige en un tercio de dicha Cámara; Artículos 33, 36, 38, 39 y 43. (10).

⁽¹⁰⁾ ANEXO 4.

También corresponde al Ejecutivo la iniciativa de ley en todas las materias, según establece el Articulo 53. (11).

El Poder Judicial está en manos del Ejecutivo debido a las facultades que el segundo tiene para la suspensión de jueces superiores; Artículo 190, en relación con Artículo 87, fracciones IX y X. (12).

Por lo que se refiere al gobierno de los Departamentos, la injerencia del Ejecutivo es amplisima ya que se le faculta para hacer que el Congreso dicte leyes excepcionales para la organización política de los mismos, Artículo 66, fracción XIX. (13). Además el Presidente puede suspender los arbitrios establecidos por las Asambleas departamentales en relación a sus gastos, aún si los mismos hubieren sido aprobados por el Congreso, Artículo 134, fracción I (14). El gobierno local siempre está sujeto al qobierno central, ya sea al Ejecutivo o al Congreso General.

Finalmente, cabe destacar que el veto presidencial consagrado en esta Constitución, Artículo 87, fracción XX

⁽¹¹⁾ ANEXO 5.

⁽¹²⁾ ANEXO 6.

⁽¹³⁾ ANEXO 7.

⁽¹⁴⁾ ANEXO 8.

y Articulo 202, (15) es muy amplio, lo que contribuye también a fortalecer al Ejecutivo frente a los otros dos poderes.

الله والمراج والمراج والمراج والمراج والمراج والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والمراجع والم

2.4. EL FIN DEL CENTRALISMO.

La vigencia de las Bases Organicas fue efimera. En agosto de 1846 surgió un nuevo levantamiento armado con el que se promulgó el Plan de la Ciudadela el cual convocó al Congreso Constituyente y mientras la nueva representación nacional expidiera la Constitución, el gobierno provisional restableceria la de 1824.

Con el restablecimiento de la Carta Magna de 1824, el sistema federal renace para volver a formar parte de la realidad política en la que México se debatió.

Si el sistema federal que dictó la Constitución de 1824 no tuvo la vigencia que se esperaba en sus inicios, no fue porque sus principios no reflejaran ni se ajustaran a las necesidades de la sociedad de entonces, sino porque el triunfo era dificil en el desarrollo convulsivo que le tocaba vivir a un país incipiente. De no ser asi, el federalismo no habria resurgido ni permanecido como forma de gobierno.

CAPITULO 3. F	EDERALISMO
---------------	-------------------

- 3.1. LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO.
- 3.1.1. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.
- 3.2. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- 3.2.1. LAS LEYES DE REFORMA.
- 3.2.2. LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857.
- 3.3. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.
- 3.3.1. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

CAPITULO 3. FEDERALISMO.

3.1. LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO.

Después del levantamiento de la Ciudadela, con el que como ya dijimos, se pone fin al gobierno centralista establecido en las Bases Orgánicas, se convocó nuevamente un Congreso Constituyente, el cual abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846.

Para entonces el país se debatía contra la invasión norteamericana y las luchas internas en la Capital (1), hechos que hicieron que las labores del Constituyente fueran apremiantes, propiciando que la Comisión de Constitución propusiera el acatamiento de la Carta Federal de 1824 sin esperar a que esta se reformara de acuerdo al procedimiento previsto por ella misma. Es decir, que ya que el Congreso se había reunido, se consideraran las reformas necesarias a dicho documento, para así no correr el riesgo de dejar inconstituído al país en caso de que la situación belica empeorara.

⁽¹⁾ Se conoce a este episodio como la Revuelta de los Polkos, grupo conservador que vio dañados sus intereses con la Ley Sobre Bienes Eclesiasticos, propuesta por el Presidente Gómez Farías y con las que pretendía hacerse de fondos para costear la querra contra los invasores

Mariano Otero, miembro de dicha Comisión, propuso su Voto Particular, con el que disintió del llano acatamiento de un Código Fundamental que en si contenia las fallas que habian contribuido a crear las miserias por las que el país habia atravesado. "¿No seria decretar la ruina del sistema federal establecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha demostrado que no puede subsistir...?" (2). Es con este Voto con el que propone la llamada Acta de Reformas, misma que contiene las enmiendas a la Carta de 1824, que el Diputado Otero consideró debian ser hechas. El Acta fue discutida y sancionada por el Congreso para ser jurada conjuntamente con la Constitución de 1824 y el Acta Constitutiva, el 21 de mayo de 1847.

⁽²⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, Ed. Porroa, S.A., 16a. edición, Mexico, 1991, pp. 448.

3.1.1. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

La importancia de este documento reside en el hecho de que además de complementar v corregir la Constitución 1824, es el primero de carácter constitutivo donde establece un procedimiento judicial para control de constitucionalidad. "...desde la Constitución de 1812 hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, con la sola excepción del Articulo 2, fracción III, de la Constitución de 1836, las violaciones a la constitución sólo producian la responsabilidad del funcionario. pues no habia procedimiento iudicial de anulacion đe los actos inconstitucionales." (3).

La historia se había encargado de enseñar que esta responsabilidad del funcionario no era suficiente. No en valde tantas violaciones hechas a la Ley Fundamental que so tradujeron en desmanes y pronunciamientos, en anarquia, si se carecia de una ley que los sancionara.

El articulo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas estableció un control judicial, trazando las lineas

⁽³⁾ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Cámara de Diputados, L Legislatura, 2a. edición, Ed. Manuel Porrúa, S.A., México, 1978, Tomo II, pp. 19, Colaboración de Santiago Oñate. "El Acta de Reforma de 1847".

generales de lo que después se reglamento como Juicio de Amparo (1861). Con él toda persona se vió protegida contra los actos de autoridad (4), tanto federal como local que dañara sus derechos, otorgando a organos federales el control constitucional y limitándolos a hacer sus fallos solo respecto al acto que motivara la queja. Con este control judicial se eleva a rango constitucional la protección de los derechos del hombre.

El concepto de ciudadania se democratizó en el Acta Constitutiva y de Reformas, al anular el requisito de renta para su obtención, Artículo lo.

El cuanto al Poder Ejecutivo, se suprime la vicepresidencia consagrada en la Constitución de 1824, y se precisa un sistema de responsabilidad contra delitos del Presidente, Articulos 15, 16 y 17, (5) o sus Secretarios de Despacho, tocando a la Camara de Diputados declarar por mayoria si ha o no lugar a la formación de causa y al Senado fallar sobre los hechos. Es el Poder Judicial el que decide sobre la pena; articulos 12 y 13. (6).

⁽⁴⁾ Solo prevee actos de autoridad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, dejando a un lado al Poder Judicial, hecho que va a subsanarse en la misma Ley Reglamentaria de 1861.

⁽⁵⁾ ANEXO 10.

⁽⁶⁾ ANEXO 11.

El sistema de elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se deja a leyes generales, previendo ya una elección directa con la que se pueda manifestar claramente la voluntad de las mayorias y restringir asimismo las elecciones indirectas.

Por lo que toca a la esfera de poderes de la Federación y los estados, el artículo 21 establece el principio de que los Poderes de la Unión son excepcionales, limitándolos a lo que expresamente establece la Constitución y confiriendo los demás a los estados. Es al Congreso de la Unión al que se faculta para evitar invasión de esferas de poder, pudiendo declarar nulas las leyes de los estados que violen el pacto federal.

Con estas reformas contenidas en el Acta
Constitutiva y de Reformas se vieron finalmente
cristalizados los proyectos y las ideas que desde 1842
venian postulando los partidarios del federalismo.

3.2. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Los Tratados de Guadalupe, firmados en 1848, ponen fin a la guerra contra Estados Unidos. Pero el conflicto interno no fue sofocado y la desunión relajaba más al sistema federal recién instaurado por el Acta Constitutiva y de Reformas.

La anarquia prevalecia. Se reanudo la lucha por el poder entre conservadores y liberales. Surgen nuevos levantamientos que concluyen llevando a Antonio López de Santa Anna por enécima vez a la Presidencia del país y son ahora los conservadores los que lo facultan para gobernar dictatorialmente hasta en tanto se promulgue una nueva Constitución.

Durante esta nueva etapa de dictadura y tirania rigieron al país las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, documento elaborado por Lucas Alamán, con el que se declaran en receso las legislaturas locales. A este documento se le unen varios decretos con los que el déspota Santa Anna fue remplazando al sistema federal por el central.

Surge la Revolución de Ayutla, en 1854, movimiento totalmente popular dirigido por Ignacio Comonfort, cuyo logro principal fue el haber propiciado el destierro definitivo de San Anna.

El movimiento, de matices moderados, llevó a Comonfort a la Presidencia en 1855, quien en 1856 expide el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, el cual fue un anticipo de constitución, un documento provisional cuya tibieza y tendencias centralistas provocaron la reacción principalmente de los gobernadores puros, quienes se negaron a acatarlo y terminaron pidiendo al Congreso Constituyente, reunido en 1857, su desaprobación, hecho que le dió al Estatuto una vigencia teórica.

De acuerdo a lo previsto por el Plan de Ayutla, se convocó al Congreso Constituyente, reunido en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856.

Fue un Congreso con representación dismil y antagónica, y en su mayoría integrado por moderados quienes intentaron conseguir una conciliación de intereses. Para lograr su objetivo pretendieron establecer primero el orden en el país, lo que se conseguiría restaurando la Constitución de 1824 ya que la misma representaba la expresión genuina y legitima de la voluntad nacional.

Pero los liberales no podian concebir el progreso sin que se adoptaran medidas orientadas a realizar cambios radicales que propiciaran una transformación en la situación social v económica del país, misma que continuaba siendo "La deuda pública elevó su cuantia, sin dramatica. un rengión dinámico por medio transformarse en de El clero aumentó sus riquezas y inversiones productivas. los terratemientes ampliaron su dominio en el industria, la mineria y el comercio continuaban en manos grupos selectos, y las grandes mayorias de la población en una condición tan deplorable como la que prevaleció durante el virreinato". (7).

Fue esta situación lo que hizo indispensable crear un programa de reformas dirigido contra todo aquello que obstaculizara el cambio social. Este programa fue la propuesta que los puros llevaron al Congreso cuyo espiritu moderado predominaba visiblemente, razón ésta por la que sus logros fueron disminuidos. Sin embargo, no puede dejar de considerarse que fue gracias a este programa de reformas que se consiguió un avance fundamental en la creación de

⁽⁷⁾ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Cámara de Diputados, L Legislatura, 2a. edicion, Ed. Manuel Porrda, S.A., México, 1978, Tomo II, pp. 253-254, Colaboración de Horacio Labastida: "Las Luchas Ideológicas en el Siglo XIX y la Constitución de 1857".

instituciones liberales cuyo fruto vendria a evidenciarse con el tiempo.

Entre los derechos del hombre que la Constitución de 1857 reconoce, destacan por su importancia y por formar parte de la reforma dirigida contra instituciones conservadoras, la libertad de enseñanza, de trabajo y de imprenta, con la salvedad de no ofender a la sociedad.

Si bien es cierto que para completar esta reforma contra la Iglesia hizo falta la libertad de cultos, el articulo 6 (8) que favorece la liberdad de ideas contiene en si una restricción contra el absolutismo que propone a la religión católica como única. Además, tampoco se hace declaración expresa al respecto dentro de la Constitución de 1857.

Continuando con el programa de la Reforma, el articulo 13 (9), proscribe leyes privativas y tribunales especiales, lo que implica una expresa prohibición de fueros, y el articulo 27 (10), declara la incapacidad de corporaciones eclesiásticas para adquirir o administrar bienes raíces.

⁽B) ANEXO 12.

⁽⁹⁾ ANEXO 13.

⁽¹⁰⁾ ANEXO 14.

En cuanto a la organización política, la Constitución de 1857 conserva la tradicional división de poderes, con la salvedad de que el Poder Legislativo es unicameral, artículo 51 (11). Se establece además un gobierno congresional, en el que los representantes del pueblo, como titulares directos de la soberania, fuesen los fuertes, queriendo evitar con esto el surgimiento de nuevas dictaduras que pudieran hacer el daño que las anteriores habían causado.

Lo anterior lo establecen los artículos 70, fracciones IV, V, y VI, referentes al veto presidencial (12); 72, fracciones I a la XXX (13), en donde se reglamentan ampliamente las facultades del Congreso; 84, 85, fracciones V, VIII, IX, X, XII, (14), 86 y 126, con los que se fija la supervisión que el Congreso ejerce respecto a los actos del Poder Ejecutivo. (15). Finalmente, el poder Legislativo también tiene injerencia en el Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 95 y 94 de dicha Ley Fundamental. (16).

⁽¹¹⁾ ANEXO 15. (12) ANEXO 16.

⁽¹³⁾ ANEXO 17.

⁽¹⁴⁾ ANEXO 18.

⁽¹⁵⁾ ANEXO 19.

⁽¹⁶⁾ ANEXO 20.

La creación del gobierno congresional dió como resultado un desequilibrio de poderes. El Ejecutivo quedaba innerme frente al Congreso, lo que declaró la impopularidad de la Carta de 1857.

Volvieron los pronunciamientos por todas partes. En la Capital surgió el levantamiento de Tacubaya con el general Zuloaga a la cabeza. Mediante el mismo se desconoce la Constitución y al Presidente y se exige la convocación de un nuevo Constituyente.

El titular del Ejecutivo, Ignacio Comonfort, salió del país dejando en su lugar al presidente de la Suprema Corte de Justicia, a quien correspondia la sucesión presidencial, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 79 de la Constitución.

Fue Benito Juárez quien asumió el cargo, reivindicando la Constitución de 1857 y quien debido a la situación prevaleciente en la Capital, salió a Veracruz para asentar ahí el gobierno constitucional.

El bando conservador dio la victoria del movimiento a Zuloaga y lo reconoció como Presidente. Con estos hechos dio comienzo la guerra civil conocida como la Guerra de los Tres Años.

Don Felipe Tena Ramirez dice que: "Por varios conceptos la Guerra de Tres Años es continuación de la de Ayutla, y representa el despliegue total de su espiritu" (17). Se trato de un movimiento cuyo objetivo fue conseguir la renovación política y social del país, sin que esta vez nada lo obstaculizara.

⁽¹⁷⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, Ed. Porrúa, S.A., 16a. edición, México 1991, pp. 630.

3.2.1. LAS LEYES DE REFORMA.

Juárez, al frente del gobierno constitucional, y en plena guerra civil, proclama el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, el 7 de julio de 1859, mediante el cual el gobierno dicta las medidas que se propone tomar para terminar con la guerra y para dar paso a la reforma que la nación entera demandaba.

Para cumplir con el Manifiesto, Juarez dicta las Leyes de Reforma con las que logra los más altos objetivos del movimiento liberal: separación definitiva y total del Estado y la Iglesia; nacionalización de los bienes eclesiásticos; libertad de cultos. Estas Leyes de Reforma adquieren rango consitucional con una de las tantas reformas de las que fue objeto la Constitución de 1857, la del 25 de septiembre de 1873, que hizo el Presidente Lerdo de Tejada.

3.2.2. LAS REFORMAS A LA CONTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 tuvo sucesivas reformas y adiciones entre las que destacan, por su importancia, la ya mencionada del 25 de septiembre de 1873 que inserta en el cuerpo de la Constitución a las Leyes de Reforma; la del 13 de noviembre de 1874, con la que se modifica al Poder Legislativo restabeciéndolo como bicameral, lo que le dio equilibrio en su funcionamiento y depositó en el senado la representación federativa y digna por la que se luchaba y requerian los mexicanos.

La reforma del 5 de mayo de 1878 restableció el principio de no-reelección presidencial, pero solo para el periodo inmediato. Este principio volvió a reformarse el 21 de octubre de 1887 y entonces se permitió la reelección para el periodo inmediato pero no para los subsecuentes. La no-reeleción quedo definitvamente proscrita con la reforma del 7 de noviembre de 1911 promulgada por el Presidente Madero. (18).

Con la reforma del 3 de octubre de 1882 se señaló como sucesor del Ejecutivo, en caso de faltas temporales o permanentes, al Presidente o Vicepresidente del Senado o de

⁽¹⁸⁾ Esta fue la altima reforma hecha a la Constitución de 1857.

la Comisión Permanente. Este precepto volvió a ser reformado el 24 de abril de 1896, y fue entonces el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el Secretario de Gobernación quien tendria la sucesión presidencial en dichos supuestos. Fara el 6 de mayo de 1904 adquirió nuevamente vigencia la Vice-presidencia en México, regulándose la misma en el artículo 79. (19).

Además de estas reformas de indole política, hubo otras de menor importancia, en lo relativo a la creación de nuevas entidades, a la supresión y prohibición de alcabalas, a las modificaciones en la oranización de la Suprema Corte de Justicia, a las modificaciones a las facultades de la Comisión Permanente y a las que sustrajeron facultades del patrimonio de los estados para otorgárselas a la Federación, en materia de patentes y marcas, minería, comercio, etcatera.

Con la Constitución de 1857, cuya vigencia fue de más de medio siglo, se dominó finalmente a los enemigos del progreso, a los conservadores. Con ella también se dió paso a la creación de instituciones liberales que fueron instrumentos fundamentales para romper con las estructuras económicas, políticas y sociales que impidieron el desarrollo en Máxico.

⁽¹⁹⁾ ANEXO 21.

3.3. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

A la muerte de Juárez toco a Sebastian Lerdo de Tejada poner en práctica todas las reformas constitucionales, lo que hizo que su administración fuera muy impopular. Por esto, cuando Lerdo propone su reelección hubo un descontento general y como era la costumbre, se manifesto en el levatamiento de Tuxtepec, en 1876, del cual salió como Presidente el General Porfirio Diaz.

Cuando Diaz asumio la Presidencia, la situación general del país era desastroza. La vida económica estaba paralizada y en el exterior se tenia la convicción de que México era ingobernable.

El Porfirismo abrió las puertas a la inversión extranjera, como único medio de hacer prosperar al país: "El capital extranjero rompió nuestra economía cerrada, y la economía mexicana dejó de ser un resultado de esfuerzos propios. Pasó a ser otra victima de las fluctuaciones económicas de los capitales extranjeros, circunstancia que prevalece aún en la actualidad". (20).

⁽²⁰⁾ CARPIZO, Jorge, - La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrda, S.A., 8a. ed., México, 1990, pp. 24.

Estas medidas externas repercutieron directamente en el interior. Las propiedades comunales indígenas se vieron afectadas, creándose los grandes latifundios y las enormes haciendas que estaban en manos de un número reducido de personas. Con esto se creó un nuevo sistema de vida para el campesino. En efecto, sus condiciones de vida eran miserables; los sueldos eran de hambre, ocasionando un endeudamiento constante con el patrón, lo que llegó a extremos de exclavitud.

Por otra parte, el capital extranjero permitió que el país comenzara a industrializarse, generándose fuertes inversiones en ferrocarriles, minas y petróleo. Pero la situación del obrero mexicano no fue mejor que la del campesino. Las condiciones de trabajo fueron agobiantes: salarios muy bajos y jornadas laborales altas, sin gozar siquiera de la más minima proteccion.

La vida tanto del campesino como del obrero contrastaban severamente con la de la élite porfirista, compuesta por políticos, hacendados, banqueros y comerciantes. "La vida en las ciudades fue como péndulo de reloj, ya que tocó los dos extremos la miseria y el lujo versallesco". (21).

⁽²¹⁾ CARPIZO, Jorge.- La Constitución de 1917, Op cit., pp. 27.

Esta situación tan extremista propició un sinnémero de levantamientos, tanto en el campo como en las fábricas, los cuales fueron brutalmente sofocados por el ejército.

Sin embargo, el porfirismo aparento ser una administración pacifica que hasta logro lo que se conoció como la "politica de conciliación con el clero", por medio de la cual la Iglesia bajo la cabeza, a cambio de lo cual se le permitió violar continuamente la Constitución.

Poco a poco la administración de Diaz fue tomando los rasgos de una dictadura, en donde la única voluntad era la del Presidente. Se configuró nuevamente un gobierno central.

El pueblo ya no tenia representación ni participación, dando como resultado, una sociedad polarizada en la que la inmensa mayoría vivió una deplorable situación de represión, inseguridad jurídica y miseria.

Los brotes antiporfiristas pronto se multiplicaron.

Los idearios se convirtieron en programas bien estructurados

de partidos de oposición al régimen, de entre los que

destacan: El Plan de Partido Liberal, que estuvo dirigido por los hermanos Flores Magón y cuyos postulados por primera vez exigieron las reivindicaciones sociales que posteriormente formaron parte de la Constitución de 1917: mejoramiento en la enseñanza, buenos sueldos a maestros, condiciones laborales favorables y justas, productividad en el campo para beneficiar al campesino quien lo trabajaba.

En 1909 nace el Partido Nacional Antirreeleccionista cuyos dos principios fundamentales fueron: el sufragio efectivo y la no reelección. Sus dirigentes fueron Emilio Vázquez Gómez y Francisco I. Madero.

Puede decirse, de acuerdo con Miguel de la Madrid
Hurtado, (22), que de estos dos partidos de oposición
brotaron los gérmenes ideológicos de la Revolución Mexicana,
ya que ambos señalaron tanto las proclamas políticas,
Partido Antirreeleccionista, como los problemas
socio-económicos, Partido Liberal; las que con inevitable
interdependencia, confluyeron en el movimiento
revolucionario de 1910.

⁽²²⁾ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, Camara de Diputados, L Legislatura, 2a. ed., Ed. Manuel Porraa, S.A. México 1978, Tomo II, pp. 595 - 96 Colaboración de Miguel de la Madrid Hurtado,: "El Congreso Constituyente de 1916-17".

Al perseguir el Presidente Diaz su septima reelección, Madero lanza su Plan de San Luis, con el que desconoce al gobierno de Porfirio Diaz, declara el principio de la no-reelección, trata someramente el problema agrario e invita a la insurrección armada, con la que se conseguiria la reestructuración política de México, así como la libertad.

La Revolución Mexicana se inició el 20 de noviembre de 1910 y ya para marzo de 1911 México estaba inmerso en una lucha entre revolucionarios y ejercito federal que ya no pudo contener y que hizo que Diaz renunciara a su mandato de 30 años, el 24 de mayo de 1911. Madero rindió protesta como Presidente Constitucional de México el 6 de noviembre del mismo año.

Su gobierno, extremadamente moderado, eludió siempre dar solución a los problemas que habían causado la revolución, con lo que defraudó las promesas hechas en el Plan de San Luis. No hubo ningún cambio en lo administrativo, en lo económico ni en lo social, haciendo que su gobierno fuera una simple reiteración del porfirismo.

El descontento fue general. Surge Emiliano Zapata y proclama el Plan de Ayala, con el que desconoce a Madero, establece la reforma agraria (23), y reconoce a Pascual Orozco como Jefe de la Revolución. Así empezaron las sublevaciones y los caudillos en todo el país, hasta concluir con el cuartelazo de la Ciudadela, que origino el episodio conocido como La Decena Trágica. Madero y Pino Suárez renunciaron a sus cargos de Presidente y Vice-Presidente respectivamente, para terminar asesinados por el Jefe Militar, Victoriano Huerta, quien asumio la Presidencia provisional.

Tocó a Venustiano Carranza restaurar el orden constitucional roto por el "usurpador" (24) Huerta, y tomar la dirección del movimiento revolucionario.

Carranza proclamo el Plan de Guadalupe, 25 de marzo de 1913, con el que desconoció a Huerta como Presidente, se le nombro Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a quien se le encargaba interinamente el Poder Ejecutivo, obligandose a convocar elecciones cuando se consolidara la paz.

^{(23) &}quot;La tierra es para el que la trabaja".

(24) Huerta ocupó la Presidencia de la República conforme lo establecía el Art. 81 de la Constitución de 1857 que estaba en vigencia. La via fue legal, pero de hecho Huerta fue un traidor al aliarse con lo federales que habían tomado la Ciudadela, y al concertar el Pacto de la Embajada con el embajador norteamericano Wilson. Por esto, puede decirse que Huerta se apoderó de la Presidencia a través de ardides y procedimientos injustos, lo que lo acredita ampliamente con el calificativo de "usurpador".

Con el Plan de Guadalupe se vigoriza el movimiento revolucionario constitucionalista. Las adhesiones al mismo proliferaron pues imperò la necesidad de vivir mejor. Al caer Huerta, las dos terceras partes del país estaban ya en manos de carrancistas.

En diciembre de 1914, Carranza, quien ya se habia impuesto a todas las facciones del movimiento revolucionario, incorporó formalmente las demandas de la reforma social en las Adiciones al Plan de Guadalupe, y en septiembre de 1916, en cumplimiento a su promesa de restablecer el orden constitucional, convocó a un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la ciudad de Querétaro, el 10. de diciembre del mismo año.

El movimiento revolucionario de 1910 fue un movimiento social que no atacó las estructuras constitucionales anteriores, sino que, más bien, partió de ellas para criticar al régimen de Porfirio Diaz. Desde sus inicios mostró dos cauces de protesta que habian de perfilarse en el régimen institucional que se intentaba establecer: la confirmación de los principios de democracia liberal, y la exigencia de un cambio substancial en el orden económico y social.

3.3.1. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Venustriano Carranza convocó al Constituyente de 1916-1917, con la idea de concretar, en la Ley Fundamental, la reforma social por la que México se debatió. Así, en su discurso de inauguración del Congreso, presentó su Proyecto de Constitución, el cual contenia reformas basadas en las criticas a los aspectos de la Constitución de 1857, que habían impedido su vigencia efectiva y abierto paso a la dictadura. En general, los principios básicos de la Constitución de 1857 no habían pasado de ser sino una bella esperanza cuya realización se había burlado constantemente.

La obra trascendental de la Asamblea de Querétaro fue la innovación que hizo en materia laboral y agraria.

Las decisiones políticas fundamentales del constitucionalismo mexicano no se tocaron, ya que su propósito era fortalecer y hacer realizables los postulados de la Carta anterior.

Carranza enumeró algunos principios que recogia la Constitución de 1857, y que no se cumplian: el Juicio de Amparo que se había convertido en un arma política, el principio de División de Poderes sólo era ejercido por una persona, el principio de soberanía popular carecia de

realidad y el sistema federal que había sido ahogado por el poder central.

Sin embargo, y a pesar de que existe una estrecha vinculación entre todas nuestras Constituciones, la de 1917 no fue una mera reforma a la de 1857, sino más bien, una consecuencia lógica de la lucha por organizar juridica y constitucionalmente la estructura y la política del Estado Mexicano.

La Constitución de 1917 fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el 10. de mayo del mismo año.

La Carta Magna que hoy nos gobierna, ya casi con 80 años de vigencia, ha sido objeto de inumerables reformas y adiciones, con lo que se confirma que ella "... sigue siendo un proyecto por realizar". (25).

De su Capitulo I, las Garantias Individuales, destacan el Artículo 30., que habla de la educación y que la establece laica, obligatoria, y gratuita si es impartida por el gobierno. (26).

⁽²⁵⁾ CARPIZO, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917, Op. cit., pp. 74. (26) ANEXA.

El Articulo 21 establece al Ministerio Público para la persecución de los delitos, ampliando con esto la función judicial. (27).

El Articulo 27, además de dar el carácter social a la propiedad privada, mediante la expropiación por causa de utilidad pública, es el que marca uno de los logros revolucionarios más grandes, la pequeña propiedad agricola en explotación: el ejido. (28).

El Titulo Segundo, Capitulo I, establece en Articulo 39. σue la soberania reside esencial pueblo y como forma de gobierno la originalmente en el República, representativa, democrática, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación. (29).

En cuanto a las facultades del Ejecutivo consignadas en el Capitulo III, Articulo 89, es interesante observar la tendencia a fortalecerlo, a través de disposición que el mismo tiene tanto de la fuerza armada como de la Guardia Nacional, así como del derecho de veto v demās atribuciones que le son conferidas con dicho proposito.

⁽²⁷⁾

⁽²⁸⁾

⁽²⁹⁾

El Articulo 107 en relación con el 103, establece y reglamenta el Juicio de Amparo. El Titulo Cuarto regula las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Por su parte el Artículo 115, prevee la creación del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administración de los estados.

El Titulo Sexto comprende otro de los grandes movimiento revolucionario: logros del social la reglamentación del Trabajo y la Previsión Social. mundo se hace reglamentación primera vez en el una estructurada, a nivel constitucional, del derecho de los trabajadores, cuya protección principal va a cristalizar con el Derecho a Huelga del obrero.

Con este Capitulo se abre paso al Derecho Social y se inicia el intervencionismo estatal (30) en la vida económica, jurídica y social de los mexicanos.

⁽³⁰⁾ Se entiende por intervencionismo estatal el momento en que el Estado es definido y legitimado como institución con un papel central para realizar actividades en diferentes niveles y aspectos de la economía y de la sociedad para orientarlas directa o indirectamente en un sentido determinado y conforme a los objetivos fijados para sus políticas generales o sectoriales.

Por altimo, el Artículo 130 es la expresión constitucional que comprende los postulados de las Leyes de Reforma.

CAPITULO	4.	EL	ESTADO	FEDERAL	MEXICANO;	SITUACION
		DE	JURE.			

- 4.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL.
- 4.2. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CENTRAL O UNITARIO.
- 4.3. SITUACION JURIDICA DEL SISTEMA FEDERAL
 MEXICANO EN LA CONSTITUCION VIGENTE.
- 4.3.1. EL SISTEMA FEDERAL.
- 4.3.2. LOS PODERES FEDERALES.
- 4.3.3. FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

4.1. CARACTERISTICAS DEL ESTADO FEDERAL.

Hablar de centralismo y federalismo es hablar de formas de Estado.

Decimos que son formas de Estado, siguiendo definiciones que el maestro Ignacio Burgoa hace para distinguir entre forma de Estado y forma de gobierno: "El criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y gobierno.... El Estado es una institución pública dotada de personalidad juridica; es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es un conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder publico..." "En consecuencia, la "forma" de Estado es el "modo" o "manera de ser" de la entidad o institución estatal misma. independientemente de "como" sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de sus organos y de la indole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos competa dentro de esa estructura". (1).

Cabe destacar que al hablar de "formas", "modo",
"manera de ser" se está hablando de variadad de

⁽¹⁾ BURGOA, Ignacio. - Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porraa, S.A., México, 1979, 3a. ed., pp. 367-368.

distinción. Es decir, que una forma de Estado es dinámica en cuanto a su peculiaridad y particularidad dentro del país que la adopta. La distinción la van a dar los diferentes factores históricos, sociales, económicos y políticos que se hayan dado en ese determinado país.

El Estado federal ha sido objeto de estudio de inumerables doctrinarios. Hemos escogido algunos de ellos, transcribiendo las opiniones de los autores, para lograr con ellas una definición del Estado Federal.

Siguiendo el criterio del maestro Felipe Tena Ramirez, los origenes del Estado federal moderno los encontramos en el modelo que Estados Unidos de Norteamérica dió al mundo al constituirse como tal en 1787. Entonces; "El Federalismo nació y se desarrolló hasta la comsumación de la independencia, por virtud del juego de estas dos fuerzas, aparentemente desarticuladas, como era la independencia entre si de las colonias y su dependencia de la Corona Inglesa". (2).

Para Kelsen, la forma de Estado federal y la forma de Estado central difieren solamente en el grado de

⁽²⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. - Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrua, S.A., México, 1990, 24a. ed., pp. 102.

descentralización que se de en una u otra, siendo la descentralización más acentuada en el Estado federal que en el unitario, y siendo el primero el punto intermedio entre el unitario y la unión internacional de estados o confederación. (3).

Carl Schmitt dice que la federación es: "unión permanente, basada en el libre convenio, y, al servicio del fin común de la autoconservación de todos los miembros, mediante la cual se cambia el total status político de cada uno de los miembros en atención al fin común". (4).

El maestro Burgoa hace la distinción en cuanto al proceso de unión de los miembros, y dice que el mismo puede darse de manera centripeta, de afuera hacia adentro, como fue el caso đe Norteamérica, en el que estados independientes decidieron unirse para formar un nuevo delegandole ciertas facultades inherentes a soberania para la consecución de fines comunes y superiores. El proceso puede también darse en forma centrifuga, dentro hacia afuera, como sucedió en México, en donde de un Estado unitario, como el que regió en 1a preindependentista, se da un proceso de

⁽³⁾ KELSEN, Hans.- Citado por: BURGOA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit., pp. 371. (4) SCHMITT, Carl.- Teoria de la Constitución, Ed. Nacional, México, s/e, 1966, pp. 241.

descentralización, (5), que genera el surgimiento de entidades políticas cuyo grado de autonomia induce a su independencia. En ambos procesos lo relevante es que las entidades miembros quedan integradas, por medio de su decisión de unión, dentro de un sistema político total, con cualidad juridica identica entre si, y con autonomía para estructurarse de acuerdo con los principios juridicos consignados en el ordenamiento federal.

De acuerdo con el doctor Carpizo, los principios que sirven para calificar a un Estado como federal o no, son los siguientes:

- "i. Una Constitución que crea dos órdenes delegados y subordinados, pero que entre si están coordinados: el de la federación y el de las entidades federativas.
- Las entidades federativas gozan de autonomia y se otorgan su propia ley fundamental para su régimen interno.
- Los funcionarios de las entidades federativas no dependen de las autoridades de caracter federal.
- Las entidades federativas, deben poseer los recursos econômicos necesarios para satisfacer sus necesidades, y

⁽⁵⁾ Recordemos que este proceso se dio debido a la independencia administrativa que dieron las Diputaciones Provinciales en la época colonial.

 Las entidades federativas intervienen en el proceso de reforma constitucional." (6).

Creemos que el rasgo distintivo de un Estado federal, es la autonomia, política y económica, que deben tener las entidades federativas, ya que a través de la misma se generan, consecuentemente, la descentralización política y la auténtica representación.

⁽⁶⁾ CARPIZO, Jorge. - La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Porrua, S.A., México, 8a. ed., 1990, pp. 239-240.

4.2. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CENTRAL O UNITARIO.

Citando al maestro Burgoa una vez más, él opina que el Estado unitario es aquel en el que: "existe lo que en doctrina constitucional se llama homogeneidad del poder. Este elemento implica, que, en cuanto a las funciones legislativa v administrativa, no existen organos distintos que autonomamente las desempeñen." (7) Es decir, que en lo que toca a la función legislativa, es un solo órgano el que dicta leves, sobre cualquier materia y además, dualidad de competencias, federal o local. Por lo que respecta a la función administrativa, los gobernantes de las aue divisiones politico-territoriales en las organizarse un Estado unitario, además de no ser electos por el pueblo ni directa ni indirectamente, dependerán del eiecutivo central.

Burgoa recurre a Prélot, v dice que segán él, en el unitario Estado centralista _ lag cartacteristicas sustanciales son las siguientes: "A) La organización politica es única porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones estatales. También el ordenamiento constitucional es único. La organización politica b١ abarca una

⁽⁷⁾ BURGOA, Ignacio. - Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit., pp. 372.

colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (homogeneidad del poder). c) La organización política cubre todo el territorio estatal de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias entre las distintas entidades locales". (8).

El maestro Tena Ramirez define al Estado Unitario como el que: "....posee unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible; sus comarcas y regiones carecen de autonomía o gobierno propio". (9).

Creemos que la cualidad distintiva del Estado Unitario, al igual que lo dijimos respecto al Estado Federal, es la falta de autonomia de las provincias, regiones, departamentos o comarcas, siendo necesario para ellas remitirse, includiblemente, al centro, para cualquier decisión, política o administrativa, económica, ectétera.

Cabe aclarar que aunque en el Estado unitario puede darse la descentralización funcional, esto no

⁽⁸⁾ PRELOT.- Citado por BURGOA, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pp. 372.
(9) TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pp. 113.

significa que en las actividades en las que procede, principalmente la administrativa y la jurisdiccional, se dé algun grado de autonomia.

4.3. SITUACION JURIDICA DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

En México, la forma de Estado federal, es una decisión juridica fundamental, (10), contemplada en nuestra Ley fundamental.

El camino que el país tuvo que recorrer para consolidar esta forma de Estado, cuyas características son muy peculiares, ha sido muy largo. Sus origenes, como ya se dijo, se remontan a las Diputaciones Provinciales contempladas en la Constitución de Cadiz de 1812. Su desaparición temporal fue durante los regimenes centralistas que México padeció en 1836 y 1843. Su consagración definitiva fue en la Constitución de 1857, de donde pasó textualmente a la Constitución de 1917.

A partir de que el Estado federal logra consolidarse en la norma fundamental, ha ido evolucionando. Es decir, su desarrollo ha sido objeto de cambios debido a la simultánea evolución económica y política por la que el país ha atravesado; evolución que necesariamente le ha imprimido al federalismo mexicano, características que lo configuran de manera peculiar.

⁽¹⁰⁾ Recordemos que una decisión juridica fundamental son los principios básicos declarados en la Constitución que proclaman los postulados ideológicos de la realidad del país.

Dentro de los cambios que se han dado en esta evolución podemos mencionar, entre otros, la creación de nuevas entidades federativas; la reinstauración del Senado en 1874, a través del cual las entidades federativas participan directamente en la expresión de la voluntad nacional; y muy especialmente, la gradual y sucesiva ampliación de competencia en el ambito federal en detrimento de la orbita de competencia local o estatal.

En efecto, el federalismo mexicano se ha caracterizado por un proceso de centralización de facultades y recursos, siempre crecientes. Este proceso centralizador se traduce, necesariamente, en un incremento de facultades y recursos a disposición de la Federación y consecuentemente del Poder Ejecutivo Federal.

Es esta la característica sobresaliente del sistema federal mexicano, la que lo hace distinto a los demás sistemas federales contemporáneos.

4.3.1. EL SISTEMA FEDERAL.

La fundamentación constitucional del sistema federal mexicano la dan los articulos siguientes:

Articulo 40: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principlos de esta ley fundamental."

Articulo 41: "El pueblo ejerce su soberania por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Con lo anterior quedan delimitados los rasgos particulares del sistema federal mexicano.

México es una república compuesta por entidades federativas autónomas, unidas en una Federación.

La autonomia de dichas entidades va a reflejarse en que, en lo que se refiere a su Ambito interno, cada una de ellas va a ser capaz de: darse su propia constitución, elegir sus órganos de gobierno, nombrar a sus gobernantes, legislar en deteminadas materias, dirimir conflictos y

aplicar sus leyes, todo esto con la unica salvedad de no contravenir el Pacto Federal.

Con la autonomia local queda garantizada la descentralización política, la que conlleva una mejor administración gubernativa y una mayor y más eficaz representación nacional. La autonomia local está limitada, solamente, por el marco federal.

El sistema federal mexicano parte de la premisa de que las entidades federativas deciden unirse para formar conjuntamente una organización política superior: la Federación. De aqui que se originen dos esferas de facultades públicas, la local y la federal.

Según las palabras del doctor Jorge Carpizo: "El poder del Estado federal, único en si, que es la unidad del orden jurídico, está representado en la Constitución, y se divide en dos campos, se descentraliza, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquia: el federal y el de las entidades federativas." (11).

⁽¹¹⁾ CAMARGO, Pedro Pablo et al.- Los sistemas federales del Continente Americano, Ed. Fondo de Cultura Económica -U.N.A.M., México, 1972, colaboración del Dr. Jorge Carpizo titulada "El Sistema Federal Mexicano", pp. 475.

El ambito de acción de cada una de estas esferas va a establecerlo el Articulo 124 Constitucional: "Las facultades que no estan expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".

De la lectura del precepto anterior se desprende que la Federación tiene una competencia delimitada y restringida, y que las entidades federativas tienen la competencia de origen, la competencia en el sentido lato, a través de la cual amplian su seguridad y fuerza política. (12).

La división de competencias garantiza no sólo el funcionamiento sino la existencia del sistema federal, de ahi lo importante de su cabal observancia, siendo la propia Constitución, a través de diversos articulos, la que establece una serie de principios que tienden a dar claridad al problema competencial dentro del sistema federal que estatuye.

El doctor Carpizo, siguiendo el contenido de la Ley fundamental, hace una clasificación de las facultades federales y locales, que trascribimos:

⁽¹²⁾ El Articulo constitucional 73, fracciones I a la XXIX enumera las facultades atribuidas a la Federación y el Articulo 117 las facultades prohibidas a entidades federativas, por lo tanto, atribuidas también a la Federación.

- "1) Facultades atribuidas a la federación.
- 2) Facultades atribuidas a las entidades federativas.

3) Facultades prohibidas a la federación.

- 4) Facultades prohibidas a las entidades federativas. (hasta aqui la clasificación está inspirada en Bryce).
- 5) Facultades coincidentes.
- Facultades coexistentes.
 Facultades de auxilio.
- Facultades que emanan de la jurisprudencia ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación." (13).

Debido a tan diversa clasificación, llega a ocurrir el conflicto de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Para resolverlo, se hace uso del principio de supremacia del poder federal sobre el local, ya que asi lo precisa la parte final del ya mencionado Artículo 41 constitucional: "... que las constituciones de los estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Dentro de esta dualidad de competencias, merece especial atención, la relativa a la facultad tributaria, de la federación y de las entidades federativas, por ser ésta la fuente de riqueza y el sustento económico de los gobiernos.

Para hacer uso de la facultad tributaria se sigue el mismo principio: lo que no esté expresamente reservado

⁽¹³⁾ CARPIZO, Jorge. - La Constitución Mexicana de 1917, 8a. Ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 252.

a la Federación, es facultad de los estados. Es decir, que la Federación tiene la facultad restringida para legislar en determinadas materias hacendarias, mismas que están delimitadas en el Artículo 73 constitucional, fracción XXIX; (14) las entidades federativas tienen la facultad lata de legislar en todas las demás materias hacendarias.

Con esta postura juridica la Federación solo podia legislar en materia impositiva, en los tópicos que el precitado artículo constitucional le conferia. Esto causo graves deficiencias en los ingresos por concepto de impuestos a la Federación.

La Suprema Corte de Justicia aclaro que el que hubiera materias reservadas exclusivamente a la Federación no significaba que la misma tuviera facultades impositivas solamente sobre dichas materias, sino que los estados estaban excluidos de ellas. Con esta disposición, se estableció la facultad tributaria como una facultad concurrente. (15).

⁽¹⁴⁾ ANEXO 26.

⁽¹⁵⁾ La facultad concurrente es aquella que no está exclusivamente atribuida a la Federación, ni prohibida a los estados, y cuando la primera no actda, los segundos pueden realizarla; pero, si la Federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto.

Esta situación coloca a las entidades federativas, desde un punto de vista económico, en un plano de subordinación frente a la Federación, además de que con ella se está centralizando la administración pública, ya que se vierten hacía el gobierno central todas las subvenciones, obras federales, etcétera, situación que además le da la oportunidad de tener un control político.

Otro rasgo que distingue al sistema federal mexicano es la homogeneidad que existe entre las decisiones jurídico fundamentales de la Federación y de las entidades federativas. Las constituciones locales y la Federal coinciden entre si, con lo que se genera una identidad jurídica y además, no se contraviene al Pacto Federal.

Esta identidad queda establecida en la concordancia de las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 115: "Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular...." con el Artículo 40 que a continuación se transcribe:

Articulo 40: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una

federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Articulo 116: "El poder público de los estados se dividira para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse Αl legislativo en un solo individuo", con el Articulo 49: "E1 Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo v Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona corporación, ni depositarse el Legislativo un individuo...."

Por lo que se refiere al analisis de la organización política y administrativa de las entidades federativas, se parte de la premisa, ya mencionada, que el Artículo 40 de la Constitución reconoce a estas entidades como autónomas. Cada entidad se organizara conforme a lo dispuesto por el Artículo 116, (16) teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al Municipio Libre, prescrito y reglamentado en el Artículo 115 constitucional. (17).

⁽¹⁶⁾ ANEXO 27.

⁽¹⁷⁾ ANEXO 28.

En cuanto a la relación de las entidades federativas entre si, la Constitución las regula de manera general, en los Artículos 119 y 121, (18) para evitar cualquier problema que pudiera perjudicar el orden general.

Con el objeto de conservar este orden y garantizar la forma federal del Estado mexicano, la segunda parte del Artículo 122 establece que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados: "...En cada caso de sublevación o trastorno interior les prestaran protección, siempre que sean excitados por la legislatura del estado, o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida."

Por otra parte, la Constitución, en el Articulo 76, fracción V, prevee que en el supuesto de deparecer los poderes de las entidades federativas, el Senado o la Comisión Permanente nombrará al gobernador provisional a propuesta en terna del Presidente de la República y siempre y cuando la constitución local respectiva no prevea el caso.

Finalmente, cabe señalar también como rango distintivo del sistema federal mexicano, la participación

⁽¹⁸⁾ ANEXO 29.

de las entidades federativas en las reformas constitucionales, la cual está presente en el Articulo 135 de la norma fundamental y que establece:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoria de los legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración, de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

De la lectura de este artículo queda claro que la participación de las legislaturas locales, en el proceso de reformas constitucionales, no sólo es importante por ser parte de un órgano superior como es el poder revisor, sino porque es con esta participación con la que las entidades federativas salvaguardan sus facultades y derechos.

4.3.2. LOS PODERES FEDERALES.

El principio de División de Poderes surgió como reacción contra el absolutismo real del Siglo XVIII para defender la libertad del hombre.

Para lograr dicho objetivo se creó un sistema de contrapesos que frenara al poder. Se definieron y clasificaron las diferentes funciones de gobierno. Se fijaron los limites de su ejercicio y se creó un equilibrio contrabalanceando autoridad con autoridad.

De esta manera, el ejercicio de las diferentes funciones de gobierno se llevó a cabo por diversos organismos cuya conjunta actuación implicó el desarrollo del poder público del Estado. Con esto se aseguró un mejor gobierno en el que se protegian los derechos del hombre y se dió preeminencia a la soberanía popular.

A pesar de que en sus inicios el principio División de Poderes pretendió una separación total de funciones gubernamentales, la actualidad eπ las constituciones tienden a que rija un sistema de coordinación de funciones en el que se vinculen entre si a los órganos del Estado. La división va no es tajante ni absoluta v función ejecutiva, legislativa iudicial У

coordinan entre si de acuerdo a los casos que expresamente establezca la Constitución.

En la vida Constitucional de México este principio aparece desde la Carta de Apatzingan de 1814, en el Articulo En ella si se marcó una división 44 de la misma (17). tajante en las tres funciones de gobierno, dando lugar a la creación de tres poderes absolutos, como se desprende del Articulo 11 del mismo documento (18).

Por su parte, el Acta Constitutiva de 1824, en Articulo 9, (19), no aceptó poderes indepedientes y unió poder legislativo, al ejecutivo y al judicial en un solo "Poder Supremo de la Federación" el cual se dividiria su ejercicio. Con esto se marcó la nueva ruta que siguieron las subsecuentes constituciones mexicanas. atin las centralistas (20) y su importancia radica en el hecho de que al establecerse un solo poder, supremo e indivisible se permitió dividir su ejercicio en funciones, lo que propició que se diera el ejercicio coordinado de las mismas.

⁽¹⁷⁾ ANEXO 30. (18) ANEXO 31.

⁽¹⁹⁾ ANEXO 32.

A excepción de la Constitución de 1836 que creó como cuarto poder al Supremo Poder Conservador.

La Constitución vigente consagra el principio de División de Poderes en el Artículo 49: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131 se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."

Además, la constitución misma prevée en inumerables artículos la coordinación de facultades, ya sea estableciendo que para la validez de un acto sea necearia la participación de dos poderes (21) u otorgando a uno de los poderes facultades que en esencia no le corresponden (22). Es precisamente en estos casos donde debe vigilarse que la coordinación de funciones no se torne

⁽²¹⁾ El Articulo 29 establece la suspensión de garantias que decreta el Presidente que debe ser aprobada por el Congreso de la Unión.
(22) El Articulo 74 fracción V dice que la Cámara de

⁽²²⁾ El Articulo 74 fracción V dice que la Cámara de Diputados puede erigirse en Gran Jurado conociendo de las acusaciones que se hagan a funcionarios públicos por delitos oficiales y declarar si ha o no lugar a proceder en contra.

en confusión de funciones, ya que entonces el propósito de crear contrapreso a la autoridad propiciaria precisamente el efecto contrario.

El principio de División de Poderes es una decisión juridica fundamental debido a lo cual existe coincidencia entre la Federación y las entidades federativas respecto al mismo. La mayoria de las constituciones locales, dentro de las tres constituciones federales que México ha tenido, consagran dicho principio. El poder Ejecutivo se deposita en un gobernador y sus facultades son prácticamente las mismas que las del Ejecutivo Federal. El Poder Judicial lo ejercen los Tribunales Superiores de Justicia cuyos magistrados son designados libremente por la legislatura local y en algunos casos a propuesta del Ejecutivo.

El Poder Legislativo está depositado en una sola asamblea o legislatura, cuyas sesiones suelen ser una o dos veces en el año. Existe una Comisión Permanente en todas las Constituciones locales. Las asambleas están facultadas para legislar en todo aquello que la Constitución Federal no somete a los poderes de la Unión.

Con lo anterior remarcamos que el principio de División de Poderes en un sistema federal, tiene dos esferas de actuación, la federal y la local.

México participa de estas características, y la constante transformación económica, política, social y cultural que México ha sufrido como país en vias de desarrollo, ha originado un fenómeno de ensanchamiento de los poderes federales, y una correlativa disminución de la órbita en la que se ejercen los poderes locales (23). Este hecho ha dado como resultado un incremento en las facultades federales y una creciente concentración en el gobierno.

Por lo que se refiere a la coordinación de facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, la historia Constitucional del México Federal ha demostrado que de acuerdo a la situación política del país, se de preponderancia a una de ellas sobre las otras.

En la Constitución de 1824 y en la Constitución de 1857 fue el poder Legislativo el que tuvo preeminencia sobre los otros dos. Esto fue en gran medida, a que debido a las etapas bélicas que precedieron a ambos documentos, se hizo inminente apegarse a la ley y la forma para conseguirlo fue crear regimenes congresionales.

⁽²³⁾ El Articulo 73 que menciona las facultades del Congreso de la Unión ha sido objeto de inumerables reformas desde 1917.

Es a partir de las reformas constitucionales de 1874, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada donde se inicia un auténtico reforzamiento al Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 también se pronunció a favor de un Ejecutivo poderoso. Además, el logro del movimiento revolucionario de 1910 en cuanto a la intervención del gobierno, para la protección de los derechos sociales, propició la injerencia estatal para la redistribución de bienes y servicios en favor de la justicia social, confiriéndole al Ejecutivo, de manera indispensable, nuevas atribuciones para conseguirlo.

Podemos decir que hoy en dia el poder del Ejecutivo Federal ha llegado a niveles tales que el país está gobernado por un régimen presidencialista en donde, al decir del maestro Tena Ramirez, (24) la coordinación de facultades entre los poderes de la Unión es muy pobre, repercutiendo en un gobierno de matices centralistas.

⁽²⁴⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. - Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pp. 219.

4.3.3. FACULTADES DEL EJECUTIVO.

Como ya se menciono, la Constitución de 1857 creó un fuerte régimen Congresional el cual aunado a la etapa de conflicto armado que fue la guerra civil de los Tres Años, llego a impedir una adecuada gestión administrativa. Esto hizo inminente el restablecimiento del equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

En 1874, se reformó la constitución pretendiéndose con ello fortalecer al poder Ejecutivo. De las reformas de más peso se citan: el restablecimiento del Senado, el restablecimiento del veto suspensivo para el Presidente, pudiendo ser superado sólo por mayoria absoluta de ambas cámaras, y la precisión de facultades tanto de la Cámara de Diputados como de la de Senadores, hecho que las limitó a un campo de acción específico y se permitió que el Presidente opinara cuando la Cómisión Permanente deseara convocar a sesiones extraordinarias.

Durante la gestion del Presidente Diaz, las reformas constitucionales fortalecieron tanto a las intenciones personales del dictador como al Poder Ejecutivo en si. Se permitió la reelección presidencial; se facultó al Presidente para opinar en caso de que la Comisión Permanente deseara convocar de oficio a sesiones

extraordinarias; el patrimonio de las entidades federativas y su facultad legislativa se redujeron en favor de la Federación en materias tales como patentes y marcas, mineria, comercio e instituciones bancarias, etcétera. El Procurador General y el Fiscal, quienes formaban parte de la Suprema Corte de Justicia, pasaron a formar parte del Poder Ejecutivo pudiendo ser nombrados y removidos de su cargo por el Presidente.

Fue durante este periodo donde además se establecieron costumbres y prácticas políticas que dañaron seriamente al principio de División de Poderes, haciendo del Ejecutivo un órgano prepotente y anticonstitucional. Como ejemplo están: la reiterada delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar fuera de los casos previstos en el Artículo 29 Constitucional y la intervención federal en la llamada desaparición de poderes, la cual sólo fue una titil arma política de la que se valió el Presidente en turno para remover fácilmente al gobernador que rechazó sequir sus mandatos.

Por su parte la Constitución de 1917 amplió las facultades del Presidente de la siguiente manera: se hizo la elección presidencial directa, lo que independizó al Poder Ejecutivo de los otros dos poderes; se suprimió una vez más y en definitiva la vice-presidencia; se

restringieron las causales del juicio de responsabilidad al Presidente, limitandolas a delitos graves del orden común o de traición a la patria, además de que se aumento instancia ante el Senado de la República para considerársele culpable o nó de dichos delitos (25); se redujo el periodo de sesiones del Congreso a uno, facultando ya no a Comisión Permanente sino al Presidente, a convocar sesiones extraordinarias en las ocasiones que este estimara conveniente; se recogió la forma de 1900 que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General v al Fiscal quienes como se mencionó, pasaron a formar parte del Poder Ejecutivo. En cuanto a facultades materialmente legislativas del Presidente, además de las extraordinarias que va tenia, (26), la Constitución de 1917 previó facultades legislativas al Ejecutivo medidas de salubridad en casos de emergencia grave. combatir la contaminación ambiental, etcétera.

Por lo que respecta a las facultades y obligaciones del Presidente, la Constitución de 1917 adicionó al Articulo 89 correpondiente a dichas facultades con las

⁽²⁵⁾ En la Constitución de 1857 bastaba con la resolución de la Câmara de Diputados.

⁽²⁶⁾ Para legislar en situaciones de emergencia, reglamentaria y la celebración de tratados internacionales, ratificados por el Senado.

disposiciones que confieren al Ejecutivo la facultad de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación de la Camara de Senadores o de la Comisión Permanente y a la de la Camara de Diputados o de la Comisión Permanente, respectivamente (27).

Además, y como resultado del movimiento revolucionario que origina la Carta de 1917, es el Ejecutivo el facultado para expropiar por causa de utilidad pública y mediante indemnización, y además lo reconoce como la suprema autoridad agraria.

El proceso de fortalecimiento al Ejecutivo continuó a través de diversas reformas después de la Constitución de 1917. Sobresale la de 1927-1928 que reestableció la reelección presidencial aunque no para el periodo inmediato y solamente por un periodo más, habiéndose cumplido el lapso necesario, así como la supresión del régimen municipal del Distrito Federal, dejandose el gobierno del Distrito Federal a cargo del Presidente de la República, hecho que dió al

⁽²⁷⁾ Articulo 89, fracciones XVII y XVIII de la Constitución de 1917.

Ejecutivo poder económico y político. En esta reforma se incluye la ampliación del período presidencial de cuatro a seis años.

No fue sino hasta 1933 cuando la reelección fue totalmente prohibida en la Constitución quedando limitado así el poder del Presidente sólo por el tiempo que dura su mandato.

Otro rasgo del fortalecimiento del Ejecutivo es la ampliación que desde entonces ha tenido el aparato administrativo que de él depende: Secretarias de Estado, Departamento del Distrito Federal. Procuraduria General la República, Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y el sector paraestatal que abarca a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal. Este aparato administrativo significa una enorme concentración de recursos humanos, técnicos y económicos manos del Ejecutivo, hecho que contribuye a establecer preeminencia con los otros poderes, además de fortalecer 1a tendencia a un sistema de matices centralistas decisiones gubernamentales se encuentran en gran medida en una sola persona.

La constitución vigente, sin lugar a duda, establece un Ejecutivo fuerte, con gran predominio sobre los

demás elementos políticos que configuran el sistema de gobierno. Es mas, estructura un sistema presidencial sin matices parlamentarios, cuyas características, siguiendo al doctor Carpizo, (28) son las siguientes:

- Un poder Ejecutivo Unitario cuyo presidente es al mismo tiempo jefe de estado y jefe de Gobierno.
- El Presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo, lo que le da independencia frente a éste.
- El Presidente nombra y remueve libremente a los Secretarios de Estado.
- 4. Ni el Presidente ni los Secretarios de Estado son politicamente responsables ante el Congreso.
- 5. Ni pueden ser miembros del Congreso.
- 6. El Presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoria del Congreso.
- El Presidente no puede disolver al Congreso, pero el Congreso no puede darle un voto de censura.

El mismo autor señala que además, al presidente mexicano le son conferidas un gran número de facultades a través de la Constitución, (29), de leyes ordinarias y del sistema político.

⁽²⁸⁾ CARPIZO, Jorge. - El Presidencialismo Mexicano, Ed. Siglo Veintiuno, Mexico, 1991, 10a. ed., pp. 14. (29) CARPIZO, Jorge. - Presidencialismo Mexicano, Op.Cit, pp. 82.

El Articulo 89 de la Constitución vigente consagra las amplisimas facultades y obligaciones del Presidente, mismas que podemos dividir en dos categorias: facultades y obligaciones que le son propias al Poder Ejecutivo para desarrollar sus funciones y facultades de nombramiento. De entre las primeras están: promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, disponer de la fuerza Armada y de la Guardia Nacional para la seguridad y defensa del país, declarar la guerra previa ley del Congreso de la Unión, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiendolos a la aprobación del Senado y siguiendo los parametros que la Constitución le establece; habilitar puentes y establecer y designar la ubicación de aduanas.

La facultad de nombramiento derivada de dicho articulo, (30) es de tres tipos: las que puede hacer libremente: nombrar a sus colaboradores más directos; Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, al titular del órgano o de los órganos que ejerzan el gobierno en el Distrito Federal; además de los

⁽³⁰⁾ Siguiendo al mismo doctor Carpizo, las facultades de nombramiento del Ejecutivo no solo están comprendidas en la Constitución sino que también se encuentran en leyes secundarias. Por otra parte el Presidente tiene facultades de nombramiento que le ha otorgado el sistema político como es la facultad velada que tiene de nombrar a su sucesor.

empleados de la Unión cuyo nombramiento no esté previsto de otro modo en la Constitución o en leyes. Los nombramientos condicionados a la aprobación del Senado; el de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales; coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los empleados superiores de Hacienda, y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los nombramientos condicionados a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal son: las de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por tiltimo, el Presidente también está facultado para nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que no sean ni coroneles ni oficiales superiores, y cuyo nombramiento debe ser con arreglo a las leyes.

Además de las facultades establecidas en el Articulo 89, el Presidente tiene, constitucionalmente injerencia directa e indirecta en materia económica, penal, laboral, legislativa y judicial.

Por lo que se refiere a las facultades del Ejecutivo en materia económica podemos decir que el Presidente en México participa muy ampliamente en la actividad económica del país, a través y como titular de los distintos Secretarios de Estado, ya que tiene ingerencia en: la política fiscal, monetaria, de precios, de inversión y obras públicas, de importación y comercio exterior, turística, de petróleo, petroquimica y gas, de energia eléctrica, de agua y en todo el sector de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

POLITICA FISCAL: El Presidente, ademas de nombrar y remover libremente al Secretario de Hacienda, es quien, a través de la Ley de Ingresos que presenta anualmente al Congreso de la Unión, enumera las materias sobre las que se puede cobrar un impuesto de acuerdo al Artículo 74 fracción IV, parrafo segundo: "El Ejecutivo Federal hará llegar a la Camara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos..."

POLITICA MONETARIA: De acuerdo con la definición dada por el doctor Carpizo esta politica persigue: "...pautar la cantidad adecuada de circulante y de credito

que necesita el país con el objeto de impulsar su desarrollo económico". (31).

Esta politica se atribuye al Banco de Mexico, cuya creacion esta prevista en el Articulo 28 Constitucional, parrafo cuarto, como un organismo descentralizado del Gobierno Federal y cuyas funciones en altima instancia son determinadas por el Presidente, quien ademas es el que realmente decide el nombramiento del Director General de dicha institucion.

La Politica Monetaria se realiza materialmente a través de diversos instrumentos como son: el depósito legal, la emisión de billetes y acuñación de moneda, las operaciones de redescuento y regulación de crédito a través de la fijación de las tasas de interés que las demás instituciones de crédito puedan dar y cobrar por el dinero, así como de la fijación del tipo de cambio internacional y sus márgenes de operación.

POLITICA DE PRECIOS: El Ejecutivo interviene de acuerdo con la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en las diferentes facetas del proceso económico: producción, distribución y consumo.

⁽³¹⁾ CARPIZO, Jorge. - Presidencialismo en México, Op. Cit. pp. 137.

El Articulo 10. de esta ley otorga al Ejecutivo la facultad de imponer precios tope al mayoreo y menudeo de las mercancias y servicios que la misma enumera y que son articulos de consumo generalizado, efectos de uso para la población, materias primas esenciales para la industria nacional y servicios que afectan la producción y distriución de dichas mercancias.

Además de imponer precios tope, el Ejecutivo puede imponer racionamientos y establecer prioridades si el volumen de mercancias es insuficiente en relación con la demanda, así como determinar los artículos que preferentemente deban producir las fábricas; todo esto con base al parrafo tercero del Artículo 27 Constitucional que dice: "La nación tendra en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes público".

DE INVERSION Y OBRAS PUBLICAS: La facultad que el Ejecutivo tiene sobre esta politica se desprende del Articulo 73 fracción VIII, ya que de acuerdo a la misma, el Congreso de la Unión da las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, que amparen la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, sobre los que se realiecen con el propósito de regular la moneda, la

operación de conversión y los que se contraten en virtud de alguna emergencia de las previstas en el Articulo 29 Constitucional.

DE IMPORTACION Y COMERCIO EXTERIOR: El Presidente tiene una amplia facultad con relación a esta política economica, de acuerdo al segundo parrafo del Artículo 131 Constitucional que le permite, conforme al Congreso de la Unión, aumentar o disminuir, suprimir o crear cuotas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, así como para restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y el transito de productos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economia del país, o cualquier otro propósito en beneficio de México.

TURISTICA: El Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Turismo, tiene injerencia en la actividad turistica del país que es una de las ramas dentro de la economia de México prioritaria en materia de ingresos.

DE PETROLEO, PETROQUIMICA Y GAS, DE ENERGIA ELECTRICA Y DE AGUAS: De acuerdo con el Articulo 27 Constitucional, primer parrafo, la propiedad de tierras y aguas del territorio nacional corresponde originariamente a

la Nación y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas y constituir la propiedad privada.

El mismo articulo prescribe en su parrafo cuarto, el dominio directo para la Nación, de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos. El parrafo quinto, por su parte, establece la propiedad que la Nación tiene sobre las aguas. Por altimo el parrafo septimo otorga a la Nación el aprovechamiento de combustibles nucleares para la generación de energia nuclear y la regulación de sus aplicaciones.

Además de que dicho Articulo 27 contiene una vasta y clara regulación de los atributos que en materia de propiedad le son conferidos a la Nación, el mismo articulo en su parrafo sexto, faculta al Ejecutivo Federal para otorgar el uso o el aprovechamiento de todos los recursos que el precitado articulo menciona, mediante concesiones que serian dadas de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICIPACION
PARAESTATAL: El Artículo 90 Constitucional, primer parrafo,
a la letra dice: "La administración pública federal será
centralizada y paraestatal conforme a la Ley Organica que
expida el Congreso, que distribuirá los

negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarias de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Se entiende por administración pública federal centralizada la que está a cargo de: "La Presidencia de la República, las Secretarias de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduria General de la República", según el Artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El mismo articulo define a la administración pública paraestatal como la compuesta por organismos descentralizados, empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de credito, las organizaciones auxiliares de credito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos.

Por su parte la Ley Federal de las Entidades Paraestatales define a los organismos descentralizados en el Articulo 14, como personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Organica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- "I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.
 - II. La prestación de un servicio público social;
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

La definición de empresas de participación estatal mayoritaria la da el Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y dice que son:

- "I. La sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación.
- II. Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:
- a) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más de 50% del capital social.
- b) Que en la constitución de su capital se hagan figurar titulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o
- c) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoria de los miembros del órgano de

gobierno o su equivalente, o bien designar al Presidente o Director General, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal las soci edades civiles act COMO 188 mavoritaria. asociaciones civiles en las que la mayoria de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas de obliguen a realicen las aportaciones realizar económicas preponderantes."

Por tiltimo, el Artículo 30. de la tan citada ley categóricamente prescribe que:

"El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliara, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las entidades de las administración pública paraestatal:

I. Organismos descentralizados:

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III. Fideicomisos."

Citamos a manera de ejemplo, algunos de estos organismos descentralizados y de empresas de participación estatal. De los primeros: Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, etcétera. De los segundos: Altos Hornos de México, S.A., Conasupo, etcétera (32).

En suma, la administración paraestatal deposita en manos del Ejecutivo Federal sectores específicos para la economia del país.

Por otra parte, con la concepción del Estado social de derecho (33) el cual intenta superar las deficiencias lab Estado liberal caracterizado por clasicas. abstencionismo estatal. surge, como va se dijo, el intervencionismo estatal cuvo objetivo es armonizar los diversos intereses dе IIDA comunidad pluralista, redistribuyendo los bienes y servicios en busca de la justicia social. Esta rectoria del Estado en el desarrollo nacional, aunada a la creación de un sistema de planeación del desarrollo nacional que de equidad al crecimiento de la

⁽³²⁾ La gran mayoria de las empresas de participación estatal ya bien han sido liquidadas o están en proceso de liquidación. Esto debido a la politica del presidente actual que pretende reducir la labor empresarial del Estado. (33) Recordamos que el Estado Social de Derecho nace del movimiento revolucionario de 1910.

economia, están previstos en los Articulos 25 y 26 de la Constitución.

Dentro de este intervencionismo estatal queda bien claro que es el Presidente de la Republica, en su función de Jefe de Estado, quien ejerce la precitada rectoria. para el sistema nacional de planeación democrática, еl Articulo 26 parrafo tercero expresamente faculta al establecer los procedimientos Eiecutivo para de participación popular y los criterios para la formulación, instrumentación, control v evaluación de planes v programas de desarrollo.

Finalmente, otro aspecto importantisimo de la injerencia del Ejecutivo en materia económica es la facultad que le es conferida para la expropiación que, definida por Gabino Fraga, viene a ser. "...un medio por el cual Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad ptblica, mediante la compensación que al particular se le otorga por privación de esa facultad", (34). La expropiación está regulada en el párrafo segundo del Articulo 27 de Constitución y aunque dicho ordenamiento no se refiere expresamente a la autoridad que debe de ejecutar

⁽³⁴⁾ FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo, Ed. Porrda, S.A., 24a. ed., México, 1985, pp. 375.

expropiación, la Ley de Expropiación en su Artículo 30. prevee que el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación, y en sus Artículos 70. y 80. establece que el mismo procederá sin intervención de otra autoridad, a la ocupación del bien afectado.

De manera indirecta, a través de las distintas Secretarias de Estado, Procuraduria General de la República y Departamento del Distrito Federal, el Ejecutivo Federal tiene también un extenso campo de acción.

En materia laboral el Ejecutivo nombra al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (35). Además actáa como Arbitro en disputas obrero patronales y ejerce gran influencia en los sindicatos que forman parte del Partido Revolucionario Institucional, del cual el mismo es Jefe.

En materia educativa, la Secretaria de Educación Pública, que recibe instrucciones directas del Presidente, sostiene el sistema educativo más amplio del país desdeguarderias hasta universidades y, de acuerdo con la Ley Federal de Educación, la misma Secretaria puede otorgar, negar o revocar autorizaciones para impartir

⁽³⁵⁾ Ley Federal del Trabajo, Articulo 612.

educación, así como autorizar, negar o retirar la validez oficial de los estudios impartidos. Además dicho ordenamiento expresamente señala que es competencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Educación Pública, el formular los planes y programas de educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

A través de la Secretaria de Gobernación, el Presidente ejerce control estricto sobre los medios de comunicación masiva, tanto de censura como de influencia en la formación de la opinión pública. Además por conducto del Secretario de Gobernación, quien preside la Comisión Federal Electoral, el Ejecutivo tiene injerencia en aspectos esenciales de todo el proceso federal electoral.

De acuerdo al Articulo 21 de la Constitución, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Pablico y a la Policia Judicial. Por su parte el Articulo 102 Constitucional establece que los funcionarios del Ministerio Pablico de la Federación serán nombrados y removidos por el Ejecutivo y deberán estar presididos por el Procurador General. Asimismo, en el párrafo quinto prescribe que el Procurador General de la República es el consejero juridico del gobierno.

Es en el ejercicio de esta última atribución que en determinados casos el Procurador General decide si se ejercita o nó la acción penal, basando su decisión en elementos de convicción del propio caso, lo cual representa que para ejercitar acción penal se requiere de la discrecionalidad del Procurador General.

Ya vimos como el Procurador General forma parte del Poder Ejecutivo. Por esto y por lo expresado en el párrafo anterior, decimos que el ejercicio de la acción penal queda en el buen, recto o mal intencionado crieterio del Presidente de la República.

Otro aspecto importantisimo que da preeminencia al Ejecutivo en relación a los otros dos poderes es que, de acuerdo al Artículo 73 fracción VI, base primera, el gobierno del Distrito Federal está a cargo del Presidente de la República. Con esto la porción territorial medular de México (36) queda en manos del Presidente.

Cabe por altimo destacar, las facultades que el Ejecutivo tiene y que de una u otra manera participan o interfieren en los otros dos poderes federales.

⁽³⁶⁾ Esta porción de territorio nacional es importante en todos sentidos. Politicamente es la sede de los Poderes Federales y del Gobierno general. Demográficamente es la que más población tiene y la más industrializada; es el centro financiero del país y el principal núcleo cultural.

El Ejecutivo goza de facultades legislativas que le son conferidas expresamente por la Constitución.

El Articulo 49, que como va vimos, consagra el principio de División de Poderes, en su segundo parrafo establece que solo podrá depositarse el Poder Legislativo en una persona cuando, debido a las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo de la Unión, se le faculte a éste para legislar. El mismo articulo preveé que dichos casos las situaciones de emergencia que propician una suspensión de garantias individuales, previstas en Articulo 29 Constitucional, así como en lo establecido en el segundo parrafo del Articulo 131 que autoriza a: "aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación... y para crear otras, así como para restringir v para prohibir las importaciones, las exportaciones y el transito de productos... cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economia del pais... o de realizar cualquier otro proposito en beneficio del pais".

Por su parte el Articulo 73 fracción XVI crea el Consejo de Salubridad General que depende directamente del Presidente de la República, previendo que las disposiciones que de ese organismo emanen, serán generales y obligatorias en todo el país. La base segunda de esta fracción faculta

al Departamento de Salubridad (hoy Secretaria de Salud) para que en casos de epidemias dicte las medidas preventivas indespensables.

El Ejecutivo puede celebrar tratados internacionales, de acuerdo con el Articulo 76 fracción I y 89 fracción X, y los mismos, de acuerdo al Articulo 133, son Ley Suprema de toda la Unión.

La facultad reglamentaria (37) del Presidente se encuentra establecida en el Articulo 89 fracción I que establece que el Presidente debe: "Promulgar v ejercitar las leves que expida el Congreso de la Unión, provevendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Dicha facultad se desprende del hecho que para que las leves tengan una exacta observancia. el Ejecutivo desarrollara los articulos de ley que se ajusten a lassituaciones a las cuales van a ser aplicados. tanto, el Ejecutivo dicta las reglamentaciones necesarias, es decir, legisla en relación a una ley determinada con anterioridad y esto solo si la ley señala la existencia de

⁽³⁷⁾ Siguiendo la definición que el doctor Carpizo hace de reglamento, se entiende como una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el Presidente de la República, cuya finalidad es la mejor aplicación de la ley a la cual está subordinada.

la reglamentación o si para su ejecución requiere de un reglamento.

Cabe destacar que además de estas facultades legislativas conferidas al Presidente, con las que se rompe el principio de División de Poderes, el Ejecutivo tiene parte importante en el proceso de creación de las leyes, tanto en la iniciativa de leyes y decretos, Articulo 72 fracción I, como en el derecho que la misma Constitución le otorga, Articulo 72, inciso b), para vetar todo proyecto de ley o decreto que envie el Congreso y que, el mismo Ejecutivo a través del veto podrá desechar o corregir.

Por lo que se refiere a la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podemos decir que existe un grado mayor de independencia.

El Articulo 89 fracción XVII faculta al Presidente para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal pero con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. De igual forma, la fracción XVIII faculta al Presidente para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia siempre con la aprobación de la Camara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

En cuanto a la actividad jurisdiccional que pudiera tener el Ejecutivo, ann cuando existan tribunales que en alguna ocasión fungieran dentro del campo administrativo, como son los contenciosos administrativos, los laborales y los agrarios, hoy en dia la propia Constitución les ha otorgado plena autonomía, para con ello preservar el principio de División de Poderes y mantener al Ejecutivo al márgen de la actividad jurisdiccional.

El Articulo 73, fracción XIX - H faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomia para dictar sus fallos.

El Articulo 27, fracción XIX, parrafo segundo, reformado el 6 de enero de 1992, establece, para la administración de justicia agraria, tribunales dotados de autonomia y plena jurisdicción.

Por lo que respecta a la materia laboral, ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que ha establecido a los tribunales laborales como parte de la administración en cuanto a la forma, pero materialmente independientes, con plena jurisdicción y con atribuciones para hacer ejercitar sus laudos.

Gabino Fraga sostiene que la facultad jurisdiccional del Presidente está contenida en la fracción XVIII del Articulo 27 que dice: "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interes público". (38). En efecto, esta es una facultad de carácter jurisdiccional pero su propia naturaleza la hace caer en desuso, dia a dia.

Hasta aqui han quedado expuestas, de manera general, las facultades que nuestro texto Constitucional otorga al Poder Ejecutivo. Toca ahora analizar las atribuciones metaconstitucionales del Presidente de la República.

El Presidente de México es el jefe del partido electoral preponderante; el Partido Revolucionario Institucional. Es él quien nombra y remueve a su presidente, así como a los dirigentes de los sectores que

⁽³⁸⁾ FRAGA, Gabino .- Derecho Administrativo, Op.Cit.pp. 79.

integran al partido: campesino, obrero y popular. (39). Este hecho faculta al Presidente para designar a su sucesor, nombrar a los gobernadores, senadores, diputados y presidentes municipales que pertenezcan al PRI y que realmente son la mayoria debido a que éste es el partido preponderante.

En la designación de su sucesor, el Presidente tiene un margen muy amplio, que quizás esté limitado solo por el rechazo que para el mismo manifiesten los demás sectores políticos del país.

Es bien sabido y aceptado, que el Presidente de la República es quien decide, en última instancia, sobre la designación de los candidatos a gobernadores de las entidades federativas. Además de que, de salir electos, como generalmente sucede, tendrá sobre ellos controles tanto económicos como políticos.

Por último, si el Presidente de la República no está conforme con algún gobernador o presidente municipal priista, puede persuadirlos para que presenten su renuncia, o de lo contrario puede hacer uso de la declaración de

⁽³⁹⁾ Cabe señalar que al dirigente de la CTM (Confederación de Trabajadores Mexicanos), no lo nombra el Presidente.

desaparción de poderes, que como ya se mencionó, está prevista en el artículo 76, fracción V, y faculta al Senado para: "declarar, cuando hayan desaparacido todos los poderes constitucionales de un estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional... ...El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República..." Es decir, que el Presidente elige a quien puede ocupar el gobierno de la entidad federativa en conflicto, a través de una solicitud que hace ante el Senado por medio del Secretario de Gobernación, quien generalmente es el que solicita se declaren desaparecidos los poderes de dicha entidad.

Esta práctica es anticonstitucional, ya que la precitada fracción no autoriza al Senado a declarar la desaparición de poderes, sino a decir que en vista de que los poderes constitucionales de la entidad han desaparecido, ha llegado el momento de nombrar un nuevo gobernador.

Como la fracción V no precisa la autoridad que deba declarar la desaparición de poderes, se ha seguido la practica de considerar que los mismos han desaparecido por virtud y a partir de la resolución del Senado, práctica inconstitucional que ha resultado útil para fines políticos.

El problema es precisar el momento en que han desaparecido los poderes constitucionales de un estado, ya que la ley reglamentaria de dicha fración no lo precisa. (40).

Es claro que el incremento de facultades y recursos a disposición del Ejecutivo se ha traducido, paulatinamente en un proceso de centralización que pone en riesgo la vida democrática del país, ya que esta concentración de recursos se traduce en la concentración del poder tanto económico como político del gobierno central, debilitándose con ello, peligrosamente el Estado federal.

⁽⁴⁰⁾ Esta ley reglamentaria esta prevista en el texto constitucional, en el segundo parrafo de la fracción VI del mismo articulo 76.

CAPITULO 5.

EL ESTADO FEDERAL MEXICANO; SITUACION DE FACTO.

5.1. ASPECTO ECONOMICO.

5.2. ASPECTO POLITICO.

5.3. ASPECTO SOCIO-CULTURAL.

CAPITULO 5. EL ESTADO FEDERAL MEXICANO; SITUACION DE FACTO.

En los capitulos anteriores ha quedado asentado que de conformidad con el proceso histórico-político por el que el país atravesó, México se consolido constitucionalmente como un Estado federal.

Los rasgos que definen al federalismo mexicano según la Carta Magna Vigente, pueden resumirse de la siguiente manera:

- México es una república representativa, democrática, federal, compuesta de entidades federativas libres y soberanas en lo concerniente a su régimen interior y unidas enuna Federacon.
- Las constituciones de las entidades federativas en ningún caso pueden ir en contra de pacto federal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Existen dos Ordenes competenciales: el federal y el local.
- Hay identidad en las decisiones juridicas fundamentales de las constituciones locales y de la constitución federal.
- Las entidades federativas tienen la competencia de origen y la Federacon, la competencia delegada.

 Las entidades federativas deben, a atreves de sus legislaturas, participar en el proceso de reformas a la Constitución.

Si comparamos estos rasgos, distitutivos del Estado federal mexicano, con los que resumimos en el capitulo anterior como específicos de un sistema federal cualquiera, podermos concluir que, juridicamente, Mexico participa de los mismos.

Sin embargo, la realidad del sistema federal mexicano es otra. Podemos afirmar que, de acuerdo a la evidente discordancia que en México existe entre el derecho vigente y el derecho positivo, el federalismo mexicano es un sistema de jure, pero en su aplicación a la realidad económica, política y social del país, se pone en duda hasta su existencia misma.

Para que dentro de un sistema federal opere la descentralización política, característica que le es imprescindible, se requiere que las entidades federativas sean autónomas, dentro del marco federal. Dicha autonomía se manifiesta en: la capacidad de darse una constitución y un gobierno propios; en estar facultadas para allegarse y administrar los recursos suficientes que garanticen su

independencia económica y buen funcionamiento; y en participar en el proceso de reformas a la Carta Magna.

Dentro del sistema federal mexicano, la autonomia de las entidades federativas está por demás restringida, especificamente dentro de los aspectos económicos, políticos y socio-cultural, ya mencionados, con lo que no sólo se ha llegado a extremos centrlizadores que asfixian el funcionamiento del gobierno, sino que se ha caido en exceso y desvio de poder.

5.1. ASPECTO ECONOMICO.

Como se menciono con anterioridad, la tributación en México es una facultad concurrente, es decir, no está expresamente atribuida a la Federación, ni prohibida a las entidades federativas. Cuando la Federación no actúa, las entidades federativas pueden hacerlo; pero si la Federación legisla sobre ciertas materias, deroga la legislación local al respecto.

A su vez. el articulo 73, fracción XXIX, constitucional, establece que la Federacón puede imponer contribuciones en las materias que expresamente determina la precitada fracción v que son: sobre comercio exterior, sobre el aprovechamiento v explotación de los recursos naturales comprendidos en los parrafos cuarto y quinto del articulo 27 constitucional, sobre instituciones de crédito v sociedades de seguros, sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y especiales sobre: energia eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y productos derivados petróleo, cerillos y fósforos, aquamiel y productos fermentacón explotación forestal y producción y consumo La misma fracción establece que las entidades federativas participaran en el rendimiento de contribuciones especiales, en la proporción que determine una ley secundaria federal y a su vez las legislaturas locales fijarán el porcentaje a los municipios en sus ingresos por concepto del impuesto de energia eléctrica.

Queda establecido que la facultad tributaria de la Federación es amplisima, lo que va en detrimento de la posibilidad que tienen las entidades federativas para hacerse de recursos financieros y autoadministrarse.

Con respecto a los municipios, no sucede lo mismo ya que, de acuerdo con la reforma de enero de 1992, la Constitución específica las áreas de aplicación de las contribuciones destinadas al Municipio, como son las relativas a la proiedad inmobiliaria y al cobro de servicios públicos prestados por el mismo Municipio. Este hecho da cierta antonomía al Municipio, aunque, persiste la facultad de las legislaturas locales para decidir sobre la participación del ingresos estatal o federal.

Hay que afiadir que la redistribución de impuestos federales, establecida en la Ley de Coordinación Fiscal, no está apoyada en criterios objetivos ni equitativos, que debieran ser elevados a rango constitucional, lo que en general impide que las entidades federativas participen, adecuadamente, de la recaudación fiscal federal.

Si sumamos a lo anterior el hecho de que la mayoria de las entidades no son autosuficientes para desarrollar sus estructuras econmicas, debido principalmente a que están sujetas a una centralización administrativa general, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la situación económica de las entidades federativas es precaria.

Estos hechos evidencian la dependencia económica que existe entre las entidades y la Federación, ya que al no contar con recursos suficientes para financiar sus gestiones, los gobiernos locales se ven constantemente obligados a pedir subvenciones y préstamos al gobierno central, con lo que lastiman más sus economias y comprometen su autonomia política.

5.2. ASPECTO POLITICO.

Politicamente el país no participa de un sistema federal idóneo, debido principalmente al desequilibrio que existe entre los Poderes Federales.

Ya vimos como al ampliarse la esfera del Poder Ejecutivo Federal, y al ser el Presidente de la República, a la vez Jefe de Estado y jefe del partido político de mayor fuerza en el país, se le confieren facultades excesivas para gobernar. Esto conlleva el debilitamiento de las funciones Legislativa y Judicial, con lo que se rompe el principio de División de Poderes, consagrado en la Constitución, al subordinar ambas al Ejecutivo Federal.

El Legislativo compromete así, la representación y la voluntad nacional. El Judicial, a pesar del mayor grado de independencia que pueda tener con el Ejecutivo Federal, en situaciones políticas de peso, ajusta sus decisiones a la voluntad del mismo. (1).

⁽¹⁾ A manera de ejemplo, recordemos que el amparo en revisión 9521/65, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para entrablecer la facultad tributaria como concurrente, se debió en gran medida, a que la Federación mostró enfáticamente su desacuerdo a la decisión anterior de respetar el contenido del artículo 124, constitucional, con lo que se dañaban substancialmente sus ingresos.

El deseguilibrio en los Poderes Federales incide directamente en la esfera local, porque, como apuntamos, Ejecutivo Federal es tan fuerte que sus atribuciones afectan la autonomia política de las entidades federativas. mayoria de los gobernadores son partidarios del PRI, y hecho son nombrados por el Presiente de la República. limita la autonomía política de las entidades federativas va que además de no elegir libremente a sus gobernadores, éstos estan comprometidos con el Presidente, a quien gratitud, y de no alinearse a la politica central, ponen peligro su carrera y su puesto. Baste con recordar el uso anticonstitucional que se ha dado a la desaparición de poderes en las entidades federativas y en los ayuntamientos. Nada descubre tanto el grado de dependencia política como el desaprecio que se ha dado al contenido de la fracción V del articulo 76 constitucional, que faculta al Senado a declarar cuando han desaparecido los poderes de una entidad, que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, siempre y cuando la constitución local no prevea Con lo cual, si en el ordenamiento local previera dicha situación, la posibilidad de que llegara al gobierno de la entidad alguien impuesto por el Presidente, seria imposible. Sin embargo, como señala don Felipe Tena Ramirez, "A pesar de la importancia de esta previsión,

para la autoridad local, solamente la contienen nueve constituciones..."(2).

La independencia política de las entidades también se ha visto menoscabada por el incumplimiento que se da al artículo 135 constitucional. Dicho precepto establece la participación de las legislaturas locales en las reformas a la Constitución, al requerir su aprobación por mayoria. Además el hecho que se haga intervenir a las dos camaras de la Unión, en donde, en la de Senadores están representadas las entidades nuevamente, fortalece la importancia de la participación de las entidades federativas en este proceso.

Tenemos que reconocer que en la realidad, la Constitución ha sido reformada en maltiples ocasiones, en varias de las cuales se han afectado derechos de las entidades federativas sin que las mismas opongan resistencia. De hecho, han otorgado su consentimiento para que las reformas se lleven a cabo.

Quizás las reformas más significadas, representativas de la pasividad y la falta de autoridad

⁽²⁾ TENA RAMIREZ, Felipe. - Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit., pp. 138.

politica local, son las que se han hecho al articulo 73 constitucional. Ya mencionamos que con base en estas reformas se amplió el campo federal en perjuicio del local. favoreciéndose con esto la centralización política administrativa, v dejando en manos del Legislativo Federal la autodeterminación de las entidades federativas. Con esta amplitud del campo federal se ha conferido al Congreso de la Unión la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, en relación con algunas materias que respecto a su naturaleza misma debieran ser distribuidas por la Constitución local. Se trata de la educativa, salud, asentamientos humanos, protección ambiente v preservación a la ecología. El hecho de que el Congreso Federal legisle sobre materias particulares en cada entidad, contraviene la esencia misma del federalismo.

No puede hablarse de autonomia política, si no se elige libremente a los gobernantes. Si los representantes del pueblo están, en su mayoria, sometidos a la voluntad del centro y no ven más allá de sus intereses personales, sin procurar los de sus representados. No puede hablarse de autonomia política, si la misma ha sido comprometida por el endeudamiento, que como ya dijimos, es constante con el gobierno central.

No puede hablarse de autonomia política local, si los intereses de las entidades federativas son decididos por el Congreso Federal, en lugar de ser las legislaturas locales, las que por conocer verdaderamente la realidad de vida de las entidades que representan, sean quienes decidan su suerte.

5.3. ASPECTO SOCIO-CULTURAL.

México participa de una tradición centralista debido, principalmente, a que, con la Conquista, se impusieron en sus tierras, instituciones y formas de gobierno monárquicas.

La Iglesia Católica, con su poder económico y con su poder de convencimiento, contribuyó en gran medida a presevar esa tradición centralista. Hay que recordar también que la Iglesia Católica importada a la Nueva España, fue una iglesia dirigida por el Rey, y no por Roma. Su intolerancia religiosa la hizo el centro de culto de la Nueva España.

La infraestructura de la tierra conquistada, no se desarrolló en coincidencia con las formas políticas. Entonces no hubo una necesidad real que justificara el movimiento independentista. Recordemos que en esencia, fue el resentimiento criollo de no poder acceder a puestos gubernamentales, el que originó la idea de separación. No fue el pretendido nacionalismo lo que fraguó la independencia. (3).

⁽³⁾ En México el proceso fue a la inversa; primero fue la Independencia con la que se originó una nueva nación, y con ésta nace el fervor nacionalista.

Con un nacionalismo incipiente, con trescientos años de administración centralista y con una base económica destruida por las guerras de independencia, el país intentó implementar al federalismo como forma de Estado.

El cambio en las estructuras económicas, sin embargo, no se dió. La economia de la Nueva España estaba basada en una agricultura, mineria e industria muy poco desarrolladas, y en manos de unas cuantas familias.

Con este panorama, sin descartar las estructuras e instituciones centralistas, se trasplantaron esquemas políticos e ideologías europeas y norteamericanas, a México, abrazándose las doctrinas económicas del liberalismo, con escasos treinta años de vida independiente.

Posteriormente, con Porfirio Dias, se trato de mejorar estas estructuras económicas, al aumentar los servicios públicos, promover la industria y alentar la inversión extranjera, pero siempre desde el centro. Esto cayó en extremos, que aunados a los efectos sociales que no pudieron eludirse, desembocaron en el movimiento revolucionario de 1910.

La industrialización moderna del país surgió a principios del siglo XX. Ella fue el resultado de estimulos exteriores y no el producto de un proceso económico interno, de una necesidad de vida. Por esto el proceso industriaizador se desarrolló, no a favor ni en razón de la fuerza o clase productiva, sino en favor del capital mismo. La clase productiva era pobre. El capital proveniente de la industria quedaba en unas cuantas manos. Surge la necesidad de que alguien superior encauce la ganancia concentrada en pocas manos. Nace, así, el Estado rector.

Hay que destacar que el proceso de industrialización del país, también fue a la inversa del que sufrieron los países donde se originó la Revolución Industrial. En ellos, la industrialización se dió como respuesta a la necesidad real del pueblo. El capital que con ella se obtuvo, generó poder económico a la clase que lo produjo. Este poder económico a su vez produjo poder político, que se aplicó en su propio beneficio.

Como en México el proceso fue al revés, el Estado al convertirse en rector de la economia, simultáneamente se transformó en el principal centro de financiamiento y proveedor de capital, dirigiêndose hacia el los recursos

financieros necesarios para que a su vez él pudiera desarrollar la adecuada intraestructura del país.

Con el Estado rector se hace imprescindible un Ejecutivo fuerte. Ya expusimos como el Ejecutivo fuerte de México tiene en sus manos el sistema educativo del país v los medios de comunicación masiva. Dentro de la perspectiva hasta agui expuesta, no puede haber independencia socio-cultural. No puede haber independencia local, social ni cultural, cuando se ha vivido bajo la idelógica de una cultura y una forma de vida centralistas y cuando el Estado rector. no ha propiciado 1a infraestructura económica, ni la libertad para que la 'sociedad y la cultura se desarrollen integramente.

Es asi, dentro de este contexto económico, político y socio-cultural, donde se mantiene el Estado Federal Mexicano de hoy. CAPITULO 6. CONSIDERACIONES FINALES.

CAPITULO 6. CONSIDERACIONES FINALES.

El federalismo en México surge como la necesidad de gobernar lo que amenazaba con segregarse.

Si bien, el federalismo cumplió con su función unificadora, desde sus origines se le utilizó como un instrumento adecuado para el buen gobierno. No fue el resultado de ningún proceso que lo marcara como una necesidad real, originada dentro de la sociedad misma.

Como instrumento, como actitud política, es que se copian sus principios y se trasplantan a una sociedad que no le dió origen. Su aplicación, por consiguiente, estará impregnada por la realidad del país que lo adoptó. Se le dan rasgos específicos; se le convierte en una técnica adecuada y atil, cuya conveniencia y eficacia son medidas de acuerdo y en conjugación, a las necesidades del país que lo hace suyo.

Al consumarse la Independencia en México, surgió a la vida un Estado Unitario que correspondia al antiguo virreinato y que, ante la amenaza de las provincias rebeldes de separarse si no se establecia un Estado Federal, da paso al federalismo creándose conjuntamente, y sólo hasta entonces, las entidades federativas.

El proceso de creación fue exactamente a la inversa del modelo del que se copió. En vez de haber existido estados independientes que al unirse dieran poder al órgano superior que creaban, la Federación, el Estado Unitario del que derivó México, fue el que dió vida y atribuciones a las partes, al desmembrarse el poder central. Dentro de este proceso, el poder central es el otorgante.

Así nace el federalismo mexicano, y con el una forma de Estado peculiar, donde se confiere al poder central facultades, que de acuerdo al modelo original, corresponden a los poderes locales.

De entre los rasgos distintivos del federalismo mexicano, los cuales señalamos con anterioridad, destaca la tendencia francamente centralizadora, que se materializa en un Ejecutivo Federal fuerte, en un Congreso de la Unión con facultades amplisimas de acción y cuya repercusión inmediata esta en las entidades federativas sin gobierno propio, sin instituciones políticas y económicas con el suficiente arraigo que puedan mantenerse firmes ante los embates del poder central.

Si aceptamos la necesidad de un Ejecutivo fuerte, como según la doctrina, parece ser la tendencia de los regimenes presidencialistas actuales, podriamos aceptar también la existencia del intervencionismo estatal, y en general, de todas aquellas atribuciones que le sean necesarias para la ejecución de su función administrativa.

El inconveniente es, que en aras de esa fortaleza, se amplia su campo de acción a tal grado, que se rompe con los principios constitutivos del orden político que Las decisiones juridicas fundamentales sostiene. aue proclama la Constitución mexicana, han sido afectadas. En México, el Ejecutivo Federal fuerte, apoyado por el aparato politico existente, ha dañado considerablemente: 1a democracia, el principio de división de poderes, la soberania y por supuesto, los principios básicos del federalismo, decisiones todas sobre las que se sustenta Constitución.

La administración centralizadora que ejerce el Ejecutivo Federal, nos acerca más a los rasgos esenciales de un Estado Unitario, en sus aspectos de: unidad política y constitucional, homogeneidad, indivisibilidad, y regiones o comarcas sin autonomia o gobiernos propios.

UNIDAD POLITICA Y CONSTITUCIONAL: Las entidades federativas mexicanas, pueden autodeterminarse, cada una posee su propia constitución, pero en ella, de acuerdo con opiniones de tratadistas mexicanos, no se encuentran establecidos los

rasgos destintivos de sus regiones. Es decir, no se plasman constitucionalmente sus necesidades. Se aplica la técnica juridica, aunque no se asiente con ella la realidad. Este hecho demuestra que en la realidad, existe unidad constitucional.

HOMOGENEIDAD: En México, la homogeneidad del sistema politico se evidencia en la precaria representación pública que se tiene, debido a un sistema comprometido en todos sus aspectos al poder central, lo que repercute en la homogeneidad politica insoslayable.

INDIVISIBILIDAD: La Constitución federal prevee la existencia de entidades federativas autónomas, pero de hecho, su dependencia con el centro del poder, les resta autonomia. En la realidad funcionan como comarcas o departamentos administrativos.

REGIONES O COMARCAS SIN AUTONOMIA O GOBIERNO PROPIOS: Ya se dijo en parrafo anteriores, que debido a la dependencia política y económica que tienen las entidades federativas con la Federación y con el poder central, la descentralización política no se da, y sin esta la autonomía no puede ser más, que de facto.

Si aceptamos como principio esencial del federalismo, que el poder que sustenta la Federación se justifica en la necesidad de sostener relaciones internacionales y de hacer respectar la soberania para lo cual requiere de fuerza pública y recursos económicos, encontramos que la Federación mexicana es fuerte en su proyección interna, hacia sus entidades federativas que de por si son tan débiles que no necesitan de esa fortaleza.

El poder de la Federación, dirigido hacia el exterior, para lo que supuestamente fue creado, es tan insignificante, que los países desarrollados continuamente han impuesto a México todo tipo de directrices, con las que se ha llegado a comprometer la autonomía y hasta la soberania nacional, las cuales no han podido más, que ser aceptadas.

Si aceptamos la esfera competencial amplisima de la Federación, en la que al inverso del modelo copiado, parece, que las facultades de origen le competen a la Federación y las delegadas a las entidadess federativas, como el fundamento para otorgar al poder central la competencia exclusiva sobre cuestiones que afecten los intereses generales del país y a los gobiernos locales el conocimiento de las cosas privadas de los habitantes de la nación, entonces, tenemos que reconocer que en nuestro

pais los intereses generales son tan amplios que devaltan las necesidades propias de cada región.

Si aceptamos que el federalismo mexicano tiene rasgos específicos que lo han adaptado a la realidad del país, tendriamos que comprobar, si la Constitución ha incluido esas distinciones dentro del sistema federal que establece, o si la Carta Magna prescribe un sistema federal que no corresponde ni se adecta a las necesidades reales de vida del país.

De ser asi, se estaria transgrediendo la esencia misma de la Constitución, cayendo en el vacio de poder.

En aras de la esperanza, debemos reconocer que los fundamentos jurídicos del federalismo persisten. Hay que adecuarlos a la realidad del país o más bien, hacer que la realidad sea acorde con los fundamentos jurídicos que se han dado.

México es un pais, ni pobre, ni en vias de desarrollo. Es un pais mal administrado cuya riqueza natural no ha servido para sacarlo a flote con técnicas desarrollistas. Esa riqueza mal dirigida, más bien ha servido para fines políticos sexenales.

Lo grave, es que la mala administración siempre se ha soslayado y se le ha apoyado con la total falta de observancia y de respeto a las instituciones juridicas, incluyendo en ellas, al documento supremo, a la Constitución.

El Ejecutivo Federal "fuerte", ha sido una creación subterfugia, que no está respaldada por la necesidad real, dentro del proyecto histórico de México. Es tan sólo, el resultado de la política del gobierno en el poder por tantos años, que en razón de lo mismo se ha anquilozado.

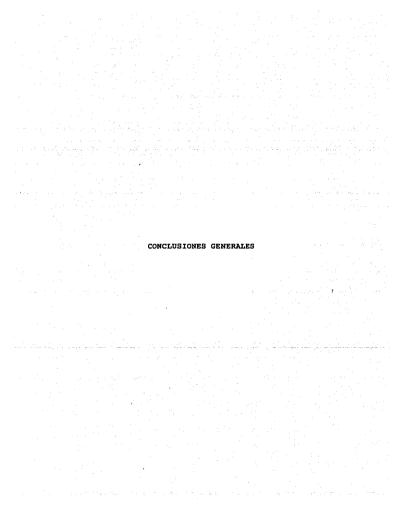
México necesita, en gran medida, y además urgentemente, si prestamos atención a los acontecimientos recientes tanto internos como externos, de un cambio. Pero no de un cambio hacia una "política moderna", que ya está próxima a terminarse.

El país requiere un cambio estructural, contundente, en donde el respeto a las instituciones se dé en primer término, entre la gente que detente el poder; el pueblo como consecuencia obligada, las respetará. Requiere también, que dichas instituciones se adapten a la realidad económica y social del país, y dejen de ser, de una vez y

por todas, la copia de ideologías y prácticas extrapoladas a nuestra realidad.

Si con esto se llega a la determinación de ser federalistas, seámoslo, libre y conscientemente. Si con esto se llega a la determinación contraria, también. Todo, menos vivir en la incoherencia y en el engaño.

Quizás, dentro de esa realidad de vida, podamos ser y sentirnos, desde la esencia misma, un Estado Federal.



CONCLUSIONES GENERALES.

- El federalismo mexicano nace con la vida independiente del país.
- El federalismo surge como medio idóneo para unificar las diversas y vastas regiones de la colonia que amenazaban con segregarse si no se adoptaba el sistema federal.
- La tradición jurídica monárquica que heredó el país al constituirse como nación independiente, impregnó rasgos peculiares al sistema federal que se implantó.
- El federalismo, hasta su consolidación efectiva en el Acta Constitutiva de 1823, no fue sino bandera política en manos del partido liberal.

Gran parte de la doctrina considera que son las Diputaciones Provinciales el antecedente más remoto del sistema federal en la Nueva España. Previstas en la Constitución de Cádiz, estaban destinadas a gobernar, en el campo administrativo basicamente, junto con el jefe superior politico de cada provincia. Cuando se proclama el Plan de Casa Mata, adquieren las caracteristicas de una legislatura local, y es a través de ellas que declaran la independencia los diferentes estados.

Con la Constitución de 1824, se adopta el sistema federal y se delimitan los gobiernos de las entidades, en relación a la Federación misma.

La época post-independiente fue de desconcierto total. El sistema federal adoptado no logro la consolidación politico económica del país. Cuando se trató de adecuar las formas juridicas, con la realidad económica, a través de la reforma eclesiástica y militar que intentó hacer el Presidente Gómez Farias, las fuerzas reaccionarias retomaron el poder e instalaron el régimen unitario.

Se entró en una etapa de anarquia, señalada por la constante transgresión a las leyes y a las instituciones de parte de los dirigentes, que destruyó en las conciencias civicas el respeto a la autoridad.

A través de un "golpe parlamentario", sin respetar el procedimiento de reformas a la Constitución, establecido por la Carta Magna de 1824, el Congreso se declara a si mismo Constituyente, y con integración mayormente conservadora, elabora la Constitución de Las Siete Leves. El primer documento centralista del México independiente instaura al Supremo Poder Conservador, como equilibrio para que ninguno de los otros tres poderes traspasase los limites de sus atribuciones. Este Supremo Poder no era responsable ante nadie, sólo ante Dios.

El gobierno centralista asi instaurado, participa de desconcentración administrativa, y crea departamentos, dirigidos por un gobierno que reportaba al Ejecutivo Supremo de la Nación, y por juntas departamentales cuyas facultades legislativas se sometian al Congreso General. El Poder Judicial, aparentemente era autónomo, en los departamentos, pero sus jueces eran nombrados por la Alta Corte de Justicia de la Nación. Todo era dirigido desde el centro.

El sistema jurídico y político del sistema centralista protegió celosamente los fueros y privilegios, tanto para los militares, como para los eclesiásticos, ambos integrantes de la clase conservadora.

El cambio al régimen establecido fue desde dentro. Lo propusieron los otros dos poderes que vieron asfixiadas sus esferas de acción por el Supremo Poder Conservador. Se pidió su abolición y que se reformara la Constitución.

El descontento fue mayor. Se originó el levantamiento de Paredes Arrillaga cuyo fruto fueron las Bases de Tacubaya, con las que se puso juridicamente fin al Supremo Poder Conservador, convocándose además a un Congreso Constituvente.

Dicho Congreso no prosperó debido a la confusión y a los levantamientos constantes del país. Se disolvió el Congreso y se pidió que una Junta de Notables elaborara un estatuto provisional. Nacieron las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, documento en el que se constitucionalizó a la tirania, ya que el gobierno central lo fue todo y se depositó integramente en manos del Ejecutivo.

La vigencia de este documento fue efimera. En 1846, con el Plan de la Ciudadela se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, y mientras se expidiera la nueva Constitución, quedaba restablecida la de 1824.

Con el Acta Constitutiva y de Reformas, que se afiade a la Constitución de 1824, se establece por primera vez, un procedimiento jurídico para el control de la constitucionalidad en donde además de la responsabilidad del funcionario, se declaraba la anulación de los actos

inconstitucionales. Este procedimiento judicial, se reglamento en 1861, como el Juicio de Amparo.

En la Constitución de 1847 quedo suprimida la Vice-Presidencia, por considerarsele causante principal del sistema de "rivales vencidos", que frecuentemente se dió con el Presidente de la República. Se precisa, además, un sistema de responsabilidad contra delitos del Presidente o sus Secretarios de Despacho.

La lucha entre conservadores y liberales se reanudo. Antonio López de Santa Anna dicta las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, documento elaborado por Alamán, de matices centralistas, con el que se declaran en receso las legislaturas locales y se va reemplazando al sistema federal por el central.

La Revolución de Ayutla, en 1854, pone a Ignacio Comonfort en la Presidencia. En 1856 expide el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, cuya vigencia fue relativa ya que conjuntamente se convoca a un Congreso Constituyente. Dicho Congreso dió a luz a la Constitución de 1857.

Por primera vez se pone atención a la necesidad de generar un cambio social, con la creación de instituciones liberales. Se establece la libertad de enseñanza, de trabajo y de ideas. Se prohiben las leyes privativas y los fueros. Se llega a un gobierno Congresional. Esta Carta fue impopular porque generó un desequilibrio entre los Poderes Federales, en favor del Legislativo.

En medio de la Guerra de los Tres Años, Juarez, sucesor de Comonfort, dicta las Leyes de Reforma, cuyos objetivos representaban la proclama popular: separación total del Estado y la Iglesia, nacionalización de bienes eclesiásticos, libertad de cultos. Estas Leyes de Reforma Pasan a formar parte de la Constitución de 1857, con la reforma a la misma dada en 1873.

Porfirio Diaz asume la Presidencia y trata de impulsar al país que estaba en la bancarrota, a través de medidas desarrollistas con efectos a corto plazo. Se dan condiciones extremistas de vida que nuevamente suscitan el descontento del pueblo, lo que aunado a la permanencia de Diaz en el poder, generó brotes armados que a pesar de ser sofocados, pronto se convirtieron en programas bien estructurados.

Con el Plan de San Luis, Madero desconoce a Diaz y lanza su lema de "sufragio efectivo, no reelección". Propone la insurrección armada para reestructurar al país. Se origina el movimiento revolucionario de 1910, cuyo fruto fue la Constitución de 1917.

La obra trascendental del Constituyente de 1917 fue la innovación que hizo en materia laboral y agraria. Nació con él el Estado Social de Derecho.

El estado federal es una forma o manera de ser del Estado, cuyos origenes los marcó el modelo que Estados Unidos de Norte América dió al mundo en 1787.

Nuestra formación federalista fue centrifuga, de adentro hacia afuera; de manera inversa al modelo del que se tomó.

Las caracteristicas esenciales de un Estado federal son: 1. Una Constitución que crea dos ordenes delegados subordinados pero coordinados entre si: el de la Federación y el de las entidades federativas, 2. Las entidades federativas son autónomas, otorgándose su propia Ley fundamental para su régimen interno. 3. Los funcionarios de las entidades federativas deben poseer recursos económicos suficientes, para satisfacer sus necesidades. 5. Las entidades federativas deben intervenir en el proceso de reformas a la Constitución.

El rasgo distintivo del Estado federal está en la autonomia política y económica de las entidades federativas ya que através de ella se da la descentralización política y la auténtica representación.

Dentro de la situación de jure del Estado Federal Mexicano queda claro que; siendo el sistema federal una decisión juridica fundamental, el mismo queda consagrado en la Constitución, con todos los atributos y peculiaridades que le corresponden.

Los rasgos distintivos del sistema federal mexicano son: 1. Una constitución que crea dos órdenes, el Federal y el local. 2. Una Federación con facultades expresas y entidades federativas con facultades originarias. 3. Entidades federativas autonomas. 4. Las entidades federativas toman parte en el proceso de reformas constitucionales.

Es signo distintivo del sistema federal mexicano, establecer una Federación con facultades amplisimas que aunada al Ejecutivo Federal poderoso, restringen en gran medida la autonomía de las entidades federativas. Esto ha degenerado en una administración francamente centralizada.

Juridicamente, el Estado Federal mexicano participa de los rasgos característicos de un sistema federal.

Fácticamente, existe discordancia entre el derecho vigente y el derecho positivo mexicano.

Económicamente, el sistema tributario del país es deficiente porque: la facultad federal en materia de impuestos es tan amplia, que restringe al erario local; esto hace necesario que los gobiernos locales constantemente recurran a préstamos y subvenciones por parte del gobierno central, lo que dafa seriamente su autonomía.

Politicamente, el exceso de poder en manos del Ejecutivo Federal ha generado deseguilibrio entre los Poderes Federales, llegándose a comprometer la actuación de los missos ante la voluntad del primero. En la esfera local, los dirigentes son impuestos, razón por la cual, las legislaturas locales, a todas luces pasivas, no hacen uso de sus derechos consegrados en la Constitución.

En materia social y cultural, el pueblo mexicano es participe de ideologías e instituciones centralistas fijadas en su consciencia a través de muchos años de dominación. Además, no hay libertad ni en la educación ni en los medios de comunicación masiva ya que están mediatizados por la voluntad central:

No puede decirse que el federalismo mexicano esté sustentado en una necesidad real de vida. Más bien, es el producto de ideologías y prácticas trasplantadas a una forma de vida cuyas estructuras econômicas y sociales no se hicieron acordes con las estructuras juridicas impuestas.

Con lo vertido en este trabajo, resta reflexionar sobre si nuestra Carta Magna está acorde con las decisiones jurídicas fundamentales que le dan vida, o es la Constitución Mexicana, aquella "Constitución escrita, la hoja de papel que tiene que sucumbir", ante las necesidades reales de vida de la Nación.



ANEXO

ANEXO 1

Constitución de Cadiz, Titulo VI, Capitulo II,

Articulo 324: El gobierno politico de las provincias residira en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Articulo 325: En cada provincia habra una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

ANEXO 2

Constitución de Cadiz, Titulo VI, Capitulo II,

Articulo 326; Se compondra esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecho que sea la nueva división de provincias de que trata el articulo 11.

ANEXO 3.

Leyes Constitucionales, Segunda Ley,

Articulo 12: Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

- I. peclarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a articulo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. Declarar excitado por el poder legisltivo, o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.
- Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
- IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad fisica o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.
- V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando

desconozca alguno de ellos , o trate de trastornar el order público.

ANEXO 4.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, Titulo IV,

Articulo 33: Cada Asamblea departamental eligirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

Artículo 36: Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular a la Cámara de diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un minimo igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la Cámara de senadores o a la diputación permanente.

Articulo 38: Por esta primera vez el Presidente de la República en elección definitiva y no por postulación, nombrara el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el articulo 32 y con las calidades que exige el articulo siguiente.

Artículo 39: La Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.

Articulo 43: La Camara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las Asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

ANEXO 5.

Bases Orgánicas de la República Mexicana, Titulo IV,

Articulo 53: Corresponde la iniciativa de las loyes: al Presidente de la Republica, a los diputados y a las Asambleas departamentales en todas las materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

ANEXO 6.

Bases Orgânicas de la República Mexicana, Titulo IX,

Artículo 190: Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el Artículo 87, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunira los datos convenientes, y, oido el dictamen de su Consejo, pasara todo al juez

respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial. Título V,

Articulo 87: Corresponde al Presidente de la República:

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiendoles excitativas y pidiendoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se comenten desordenes perjudiciales a la administrción de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

ANEXO 7.

Bases Organicas de la República Mexicana, Titulo IV,

Articulo 66: Son facultades del Congreso:

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno o algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

ANEXO 8.

Bases Organicas de la República Mexicana, Titulo VII,

Articulo 134: Son facultades de las Asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o para hacer los extraordinarios que determinen según sus facultaddes, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

ANEXO 9.

Bases Orgânicas de la República Mexicana, Título V.

Articulo 87: Corresponde al Presidente de la Republica:

XX. Hacer dentro de treinta dias observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado, fuere reproducido el Gobierno podria suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido

por los mismos dos tercios de ambas Camaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción y la ley o decreto se publicará sin demora.

Titulo XI.

Artículo 202: En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observara todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir ni más ni menos de dos tercios de votos en las dos Camaras. El Ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del Artículo 87.

ANEXO 10.

Acta Constitutiva y de Reformas,

Articulo 15: Se derogan los articulos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la Republica, y la falta temporal del Presidente se cubrira por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Articulo 16: El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y atn de los de oficio, exceptuados por la Constitución, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del Secretario responsable.

Articulo 17: Los Secretarios del despacho responden de todas las infracciones de la ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión.

ANEXO 11.

Acta Constitutiva y de Reformas.

Articulo 12: Corresponde exclusivamente a la Camara de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoria de votos, si a o nó lugar a la formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes conceden este fuero.

Artículo 13: Declarado que a lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere comán, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de Sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o nó culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes

de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo prevenga la ley.

ANEXO 12.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Titulo I, Sección I,

Articulo 6: La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

ANEXO 13.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Título I, Sección I,

Artículo 13: En la Republica Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar de emolumentos que no sean compensación de su servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de está excepción.

ANEXO 14.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Titulo I, Sección I,

Articulo 27: La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raices, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

ANEXO 15.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Titulo III, Sección I,

Articulo 51: Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.

ANEXO 16.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Titulo III, Sección I, Párrafo II, Articulo 70: Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.
- V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, a la votación de la ley.
- VI. Si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine el nuevo negocio.

ANEXO 17.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Titulo III, Sección I, Parrafo III,

Articulo 72: El Congreso tiene facultad;

- Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.
- VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes, diplomáticos y consules.....

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XVIII. Para levantar y retener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

ANEXO 18.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, Titulo III, Sección II,

Articulo 84: El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Articulo 85: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siquientes:

V. Nombrar los demás oficiales del ejercito y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VIII. Declarar la guerra de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión. IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

ANEXO 19.

Constitución Federal de la República Mexicana, de 1857, Título III, Sección II,

Articulo 86: Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habra el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hara la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaria.

Titulo VI.

Articulo 126: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar

de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leves de los Estados.

ANEXO 20.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de ... 1857, Titulo III, Sección III,

Articulo 94: Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrioticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión?"

Articulo 95: El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentara la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hara por la diputación permanente.

ANEXO 21.

Reformas, adiciones y supresiones de 6 de mayo de 1904, a la Constitución de 1857. Articulo 79: Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo dia y de igual modo, en calidad de Vicepresidente a un ciudadano en quien concurran las condiciones que para el Presidente exige el Articulo 77.

El Vicepresidente de la República será Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será sustituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

ANEXO 22.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Titulo I, Capitulo I,

Artículo 3: La educación que imparta el Estado, -Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar...

-el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa,
 - VI. La educación primaria será obligatoria;
- VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita,

ANEXO 23.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Título I, Capítulo I,

Artículo 21: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estara bajo la autoridad de mando inmediato de aquel......

ANEXO 24.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Titulo I, Capitulo I,

Artículo 27: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendra en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese

objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agricola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agricola con las tierras y aguas que les sean indispensables;....

ANEXO 25.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Titulo II, Capitulo I,

Articulo 39: La soberania nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modifiar la forma de su gobierno.

Articulo 40: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Articulo 41: El pueblo ejerce su soberania por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones el Pacto Federal.

ANEXO 26.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1992, Título Tercero, Capítulo II, Sección III,

Articulo 73: El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 10. Sobre el comercio exterior.
- 20. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los parrafos cuarto y quinto del artículo 27.
- 30. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
- 40. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
 - 50. Especiales sobre:
 - a) Energia eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d) Cerillos y fósforos.
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación.

- f) Explotación forestal, y
- g) Producción v consumo de cerveza.

Las entidades federativas participaran en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios en sus ingresos por el concepto de energia eléctrica.

ANEXO 27.

Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 1992, Titulo Quinto,

Articulo 116: El poder publico de los estados se dividira, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las siquientes normas:

 Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de el, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al dia de la elección.

II. El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil

habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los estados no podran ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el caracter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el caracter de suplentes.

En la legislación electoral respectiva se introducira el sistema de diputados de minoria en la elección de las legislaturas locales.

por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones debera estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Organicas de los estados, las cuales estableceran las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el articulo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos

preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Resposnabilidades de los Servicios Públicos de los estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

- IV. Las Constituciones y leyes de los estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.
- V. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las

legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VI. La Federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

ANEXO 28.

Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, 1992, Titulo Quinto,

Artículo 115: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

 Cada municipio seră administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y sindicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el caracter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el caracter de suplentes, pero los que tentgan el caracter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente paa rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declarar desaparcido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoria de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en

funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, serán substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los estados, los bandos de policia y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

III. Los municípios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.

- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y transito, y
- i) Los demas que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconónicas de los Municípios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda;

- IV. Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

 b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los estados.

 c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos seran aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territorials; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos

para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el parrafo Tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendran el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el articulo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1992, Título Quinto,

Articulo 119: Cada estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Articulo 121: En cada estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimietnos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirán la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siquientes:

- I. Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él:
- II. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bien inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leves.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros, y

V. Los titulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros.

ANEXO 30.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, II, Capitulo II,

Articulo 44: Permanecerá el cuerpo representativo de la soberania del pueblo con el nombre de supremo congreso mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el titulo de supremo gobierno, y la otra con el de supremo tribunal de justicia.

ANEXO 31.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancioando en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, I, Capitulo II,

Articulo 11: Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la fcultad de

hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

ANEXO 32.

Acta Constitutiva de la Federación, 1824.

Artículo 9: El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARNAIZ, Aurora. - Estructura del Estado, S.N.E., Ed. Miguel A. Porrda, México, 1979.

BENSON, Nettie Lee.- La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano, S.N.E., Ed. F.C.E./El Colegio de México, México, 1955.

BOBBIO, Norberto. - Diccionario de Política, S.N.E., Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1985.

CAMARGO, Pedro Pablo et al.- Los Sistemas Federales del Continente Americano, S.N.E., Ed. F.C.E./U.N.A.M., México, 1972.

CARPIZO, Jorge. - Estudios Constitucionales, 2a. edición, Ed. L.G.E.M., México, 1983.

CARPIZO, Jorge. - El Presidencialismo Mexicano, 10a. edición, Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1991.

CARPIZO, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917, 8a. edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los Creadores del Estado Mexicano, S.N.E., U.N.A.M. México, 1964.

Diccionario Jurídico Mexicano, S.N.E., U.N.A.M., México, 1984, Tomo V.

DUVERGER, Maurice.- Instituciones Politicas y Derecho Constitucional, S.N.E., Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 1984.

FRAGA, Gabino.- Derecho Administrativo, 24a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, 10a. edición, Ed. Porrda, S.A., México, 1961.

GLEISNER, Hagen.- Centralismo en Latinoamérica y Descentralización en Chile, S.N.E., Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 1988.

HALE, Charles A.- El Liberalismo Mexicano en la Epoca de Mora (1821-1853), la. edición, Ed. Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1968.

HAMILTON, A., MADISON, J. y JAY, J.~ El Federalista, la. edicion, Ed. F.C.E., Mexico, 4a. Reimpresion, 1987.

LASSALLE, Fernando.- Qué es una Constitución?, S.N.E., Ed. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1964.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, L Legislatura, 2a. edición, Ed. Manuel Porraa, S.A., México, 1978, Tomos I y II.

LYNCH, John.- Spanish Colonial Administration, 1782-1810, The Intendant System in the Viceroyalty of Rio de La Plata, University of London, The Athlone Press, 1958.

MOUSKHELI, M.- Teoria Juridica del Estado Federal, S.N.E., M. Aguilar Editor, Madrid, 1931.

NORIEGA, Alfonso.- El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, 1a. edición, U.N.A.M., México, 1972, 1er. Tomo.

OTS CAPDEQUI, José María. - Manual de Historia del Derecho Español en Las Indias, S.N.E., Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, 1945.

PESQUEIRA LEAL, Jorge.- Cultura y Alienación, Deuda Externa y Sometimiento Económico, S.N.E. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1991.

RABASA, Emilio.- La Constitución y la Dictadura, 7a. edición, Ed. Porrda, S.A., México, 1990.

RAMOS ARIZPE, José Miguel.- Alegato contra el Centralismo y Acta Constitutiva, S.N.E., PRI/CEN, México, S.F.

REYES HEROLES, Jesús.- El Liberalismo Mexicano, U.N.A.M./Facultad de Derecho, México, 1958, Tomos I, II, y III.

SANCHEZ AGESTA, Luis.- El Concepto del Estado en el Pensamiento Español del Siglo XVI, S.N.E., Ed. Marisal, Madrid, 1966-67.

SCHMITT, Carl. - Teoria de la Constitución, S.N.E., Ed. Nacional, México, 1966.

SEPULVEDA, Alejandro.- El Sistema Federal Mexicano, Tesis Profesional para el grado de Licenciatura, 1970.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1891, 16a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, 24a. edición, Ed. Porrda, S.A., México, 1991.

VELIZ, Claudio. - The Centralist Tradition of Latin America, S.N.E. Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1980.

LEGISLOGRAFIA

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.-TENA RAMIREZ, Fellpe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrta, S.A., México, 1991.

Constitución Política de la Monarquia Española.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana. TENA RAMIREZ, Falipe. - Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porraa, S.A., México, 1991.

Bases Orgánicas de la República Mexicana.- TENA RAMIREZ, Felipe.-Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991.

Acta Constitutiva y de Reformas.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porráa, S.A., México, 1991.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrda, S.A., México, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. edición, Ed. Porrda, S.A., México, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9a. edición, Ed. Trillas, México, 1992.

Ley Federal del Trabajo, 6a. edición, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1984. Ley Reglamentaria de la Fracción V del Articulo 76 de la Constitución General de la Republica, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 27a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.

Ley de Coordinación Fiscal, Ed. Themis, México, 1992.

Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, Ediciones Andrade, S.A., Tomo I, 15a. edición, México 1986.

Ley Federal de Entidades Paraestatales, Editorial Porrua, S.A., 27a. edición, México 1992.

Ley de Planeación, Editorial Porroa, S.A., 27a. edición, México 1992.

Ley de Expropiación, Ediciones Andrade, S.A., Tomo II, 15a. edición, México 1986.